

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Lunes 5 de Enero del 2009 - N° 499



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Lunes 5 de Enero del 2009 -- N° 499

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1487	135	Modifícase el Reglamento de Ceremonial Público, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3432, publicado en el Registro Oficial N° 727 de 18 de diciembre del 2002	3
1492	248	Acéptase la renuncia del doctor Pedro Páez Pérez y encárgase a la economista Nathalie Cely Suárez el Ministerio de Coordinación de la Política Económica	3
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:			
577	0252	Autorízase las vacaciones del 22 de diciembre del 2008 al 7 de enero del 2009, a la economista Nathalie Cely, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social	4
MINISTERIO DE CULTURA:			
131	0253	Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación Tiana, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	4
		Apruébase el Estatuto de la Corporación ONO-ZONE Pro Música, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	5
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
		Apruébase el Estatuto de la Corporación Cultural Trude Sojka, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	6
		Refórmase el Reglamento a que deben someterse los contratos de seguros que ha de celebrar el Ministerio de Gobierno y Policía	6
		Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Iglesia Cristiana Casa Apostólica del Pacto, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	7
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:			
		Desígnase al ingeniero Leoncio Galarza Zabala, Director Nacional de Minería, delegado principal ante el Consejo Nacional de Geoinformática, CONAGE y a los ingenieros Araceli Lima y Washington Castillo, delegados permanentes	8
		Desígnase al ingeniero Leoncio Galarza Zabala, Director Nacional de Minería, como representante ante el Directorio del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos, CLIRSEN	9

.....	
0254	Delégase al ingeniero César Maldonado Noboa, Asesor del Despacho Ministerial, para que presida el Comité de Implementación del Plan de Soberanía Energética 9 Págs.
0255	Desígnase al doctor Oswaldo Tapia Solís, Asesor del Despacho Ministerial, para que participe en las rondas de negociaciones entre la Comunidad Andina, CAN y la Unión Europea, EU 10
0256	Revócase la delegación otorgada mediante Acuerdo Ministerial N° 088 de 4 de enero del 2008, a favor del ingeniero Guillermo Granja Figueroa 10
	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:
0498	Apruébase y autorizase la publicación de las Guías Geronto - Geriátricas de Atención Primaria en Salud, presentadas por la Dirección de Normatización del Sistema de Salud 11
0519	Delégase al Director Provincial de Salud de El Oro, para que realice los trámites correspondientes y suscriba la escritura de donación que realiza el Consejo Gubernativo de los Bienes Diocesanos de un área de 500 metros cuadrados en la propiedad que tiene en la parroquia Eclesiástica de Ayapamba de la Municipalidad de Atahualpa 12
0554 "A"	Delégase al Director o Directora Nacional del Proceso de Gestión Administrativa, para la adjudicación, celebración y suscripción de los contratos cuya cuantía no supere el 0.00003 del Presupuesto Inicial del Estado 13
	RESOLUCIONES:
	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:
0226	Declárase de utilidad pública, el macro lote de terreno de 22.289.24 m2, ubicado en la provincia de Pastaza, cantón Pastaza, ciudad de El Puyo, urbanización "Trujillo Hermanos", para la construcción del Hospital Provincial de Pastaza 14
	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:
PLE-CNE-31-11-12-2008	Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Fuerza Pluralista, MFP, a
PLE-CNE-32-11-12-2008	Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Independiente Nacional, COFIG, a quien se le asignará el número 31 del registro electoral 16 Págs.
	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:
07804	Deléganse atribuciones a la ingeniera Erika Antón, encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil de la CAE 17
07818	Deléganse facultades a la ingeniera Erika Antón, encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil de la CAE 17
07819	Deléganse atribuciones a la ingeniera Erika Antón, encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil de la CAE 18
07831	Delégase a la abogada Gabriela Uquillas, encargada del Departamento Jurídico del Distrito Marítimo Guayaquil de la CAE, la sustanciación de los reclamos administrativos y de los reclamos de pago indebido que se presenten 19
07882	Deléganse facultades a la ingeniera Erika Antón, encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil 20
08336	Regúlense los valores correspondientes a costas procesales a cargo del coactivado, por concepto de ejecución vía coactiva 21
	SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:
SENRES-2008-000323	Incorpórase en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior el puesto de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres 23
	FUNCION JUDICIAL
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**PRIMERA SALA DE LO CIVIL
Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

414-06	Leopoldo Asterio Román Abarca en contra de PETROCOMERCIAL	23
415-06	Galo Flavio Franco Valarezo y otros en contra de Petita Vergara González y otros	25
		Págs.
416-06	Ena Danila Tapia Mieles en contra de Eduardo Augusto Benavides Torres y otra ..	27
418-06	Nancy Margarita Rivadeneira Granda en contra de Manuel Mesías Salazar Puente ..	29
420-06	Franklin Omar Llumiquinga Quishpe en contra de Ximena Consuelo Hernández Oña	32

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Calvas: Que regula la prestación de servicios de asistencia social a los grupos de atención prioritaria
- Cantón Sucúa: Que reforma a la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del Mercado Municipal Primero de Mayo de la ciudad y ferias libres
- Cantón Suscal: Que regula la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos

No. 1487

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3432, publicado en el Registro Oficial No. 727 de 18 de diciembre del 2002, se dictó el Reglamento de Ceremonial Público;

Que dicho reglamento se aplica para los diferentes actos y ceremonias oficiales del Estado;

Que establecer en este reglamento ceremonias especiales ante el fallecimiento de una autoridad de la religión

católica, resultaría discriminatorio para las demás religiones, toda vez que la Constitución de la República reconoce la libertad de culto; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- En el artículo 79 del Reglamento de Ceremonial Público suprímase lo siguiente: "Cardenal".

Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1492

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 701, publicado en el Registro Oficial N° 211 de 14 de noviembre del 2007, se nombró como Ministro de Coordinación de la Política Económica al señor doctor Pedro Páez Pérez;

Que el señor doctor Pedro Páez Pérez ha presentado su renuncia irrevocable al cargo que ocupaba; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República, y letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Aceptar la renuncia del señor doctor Pedro Páez Pérez, al cargo de Ministro de Coordinación de la Política Económica.

Art. 2.- Encargar a la señora economista Nathalie Cely Suárez, el Ministerio de Coordinación de la Política Económica, hasta que se designe al titular.

Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 577

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. OF-MCDS-2008-76 del 2 de diciembre del 2008 y el alcance constante del oficio No. 214-MCDS-2008 de 8 de los mismos mes y año, firmados por la economista Nathalie Cely, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, en los que solicita autorizar sus vacaciones que corresponden al período 2008, a partir del 22 de diciembre de este año al 7 de enero del 2009; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar las vacaciones del 22 de diciembre del 2008 al 7 de enero del 2009, a la señora economista **Nathalie Cely**, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

ARTICULO SEGUNDO.- La señora Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 131

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la FUNDACION TIANA, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 255, de 24 de agosto del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 348 de 29 de mayo del 2008, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la inscripción y registro de la directiva definitiva de la **Fundación Tiana**, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia del Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054,

publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Fundación y/o de sus personeros las que determine si éste es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 134

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las

organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”; Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Corporación ONO-ZONE PRO MUSICA, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación ONO-ZONE PRO MUSICA, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo

del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 08 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de diciembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.
No. 135

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril de 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la CORPORACION CULTURAL TRUDE SOJKA, con

domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la CORPORACION CULTURAL TRUDE SOJKA, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la corporación y/o de sus personeros las que determine si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de diciembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 248

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Acuerdo No. 0071 de 12 de octubre de 1998, se expidió el Reglamento a que deben someterse los contratos de seguros que ha de celebrar el Ministerio de Gobierno y Policía, el mismo que ha sido reformado con Acuerdo No. 119-A de 18 de mayo del 2006;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395 de 4 de agosto del 2008, en su Art. 15 dispone que corresponde a los organismos de control del Estado, dentro del marco de sus atribuciones, realizar los controles posteriores a los procedimientos de contratación efectuados por las entidades contratantes; y, en la parte de las derogatorias, expresamente deroga todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a esta ley y de manera particular Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2001; la letra f) del Art. 3 del Art. 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril del 2004; Art. 60 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; numerales 16 y 35 del Art. 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, según los cuales las instituciones del Estado debían requerir, los informes de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado y Ministerio de Finanzas, previo a la suscripción de los contratos cuyo monto iguale o exceda la base para el concurso público de ofertas;

Que de conformidad con el Título IV Capítulo III de la referida ley, que trata de las garantías, no consta la garantía de seriedad de la oferta ni exige la presentación de la garantía de fiel cumplimiento en los contratos de seguros, por lo tanto no existe facultad legal para exigir las referidas garantías en los contratos de seguros, así como para invocar causas y procedimientos para su ejecución;

Que es necesario actualizar las normas que rigen la contratación de seguros para el Ministerio de Gobierno, de conformidad con la normativa legal vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento a que deben someterse los contratos de seguros que ha de celebrar el Ministerio de Gobierno y Policía en los siguientes términos:

Art. 1.- Sustitúyase el nombre de “Reglamento a que deben someterse los contratos de seguros que ha de celebrar el Ministerio de Gobierno y Policía”, se denominará: “*Reglamento Interno de Contrataciones de Seguros*”.

Art. 2.- En los literales a) y b) del Art. 4 sustitúyanse por lo siguiente:

- “a) El Subsecretario de Desarrollo Organizacional o su delegado, quien lo presidirá; y,
- b) El Subsecretario Jurídico o su delegado.”.

Art. 3.- En el último párrafo del Art. 4 sustitúyanse las palabras: “un funcionario de la Dirección de Asesoría Jurídica” por: “*Un abogado de la Subsecretaría Jurídica*”.

Art. 4.- En el Art. 15 sustitúyase el literal a), por el siguiente: “*a) La inscripción y habilitación en el Registro Unico de Proveedores - RUP;*”; y, suprimase el literal f) del mismo artículo.

Art. 5.- En el Art. 16 literales a) sustitúyanse las palabras “Dirección de Asesoría Jurídica” por “*Subsecretaría Jurídica*”.

Art. 6.- Suprimase el Art. 19.

Art. 7.- Suprimase el Art. 21.

Art. 8.- En el Art. 22 primer párrafo, suprimase la frase: “*o desde la emisión de los informes de ley respectivos, si por la cuantía del concurso éste lo requiere*”; y, en el segundo párrafo del mismo artículo, sustitúyase la frase: “Si el adjudicatario se negare a suscribir el contrato, el Ministerio dispondrá la inmediata ejecución de la garantía de seriedad de la propuesta, y su respectiva inscripción, en el Registro de Incumplimiento de Contratos a cargo de la Contraloría General del Estado” por: “*Si el adjudicatario se negare a suscribir el contrato, el Ministerio de Gobierno comunicará al Instituto Nacional de Compras Públicas, para que se le inscriba en el Registro correspondiente.*”.

Art. 9.- VIGENCIA.- Las reformas que se introducen con el presente acuerdo entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 3 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

No. 251

Raúl Iván González Vásconez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, la representante y miembro fundadora de la **IGLESIA CRISTIANA CASA APOSTOLICA DEL PACTO**, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que exige la normativa legal vigente;

Que la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe No. 523-SJ-aum de 14 de noviembre del 2008, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la

IGLESIA CRISTIANA CASA APOSTOLICA DEL PACTO;

Que, el Art. 66, numeral 8 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la práctica religiosa voluntaria; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Gobierno mediante Acuerdo No. 240 de 12 de noviembre del 2008, y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **IGLESIA CRISTIANA CASA APOSTOLICA DEL PACTO**, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212 publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio del 1937 (Ley de Cultos).

Artículo Tercero.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización celebrada el 16 de diciembre del 2007.

Artículo Cuarto.- La **IGLESIA CRISTIANA CASA APOSTOLICA DEL PACTO**, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; adicionalmente remitirá a este Ministerio un informe anual de las actividades realizadas, así como el ingreso o salida de miembros de la organización, el establecimiento de nuevas iglesias y cambio de domicilio, para fines estadísticos y de control.

Artículo Quinto.- La **IGLESIA CRISTIANA CASA APOSTOLICA DEL PACTO**, en el caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

Artículo Sexto.- La **IGLESIA CRISTIANA CASA APOSTOLICA DEL PACTO**, por su naturaleza no podrá intervenir en actividades de proselitismo político u otras prohibidas por la ley.

Artículo Séptimo.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Octavo.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 25 de noviembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso

necesario.- Quito, a 4 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0252

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2250, publicado en el Registro Oficial No. 466 de 22 de noviembre del 2004, se crea con sede en la ciudad de Quito, el **Consejo Nacional de Geoinformática, (CONAGE)**, como organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo, determina que el CONAGE tendrá como objetivo impulsar la creación, mantenimiento y administración de la infraestructura de datos geoespaciales (IEDG), y estará integrada entre otros miembros por un delegado de esta Secretaría de Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable, en cuyo artículo 2 se determina que las facultades referentes a la materia hidrocarburífera y **minera corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos;**

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando así lo estime conveniente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al Ing. Leoncio Galarza Zabala, Director Nacional de Minería, como delegado principal de esta Secretaría de Estado, ante el Consejo Nacional de Geoinformática, CONAGE; y, a los ingenieros Araceli Lima y Washington Castillo, funcionarios del Servicio Geológico Nacional, como delegados permanentes.

Art. 2.- El señor Director Nacional de Minería y los delegados permanentes mantendrán informado al despacho ministerial, en forma permanente sobre las resoluciones adoptadas y actividades cumplidas en el citado Consejo.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 035, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 12 de noviembre del 2007.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 4 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 4 de diciembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0253

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, el Art. 5 de la Ley de Creación del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos expedido con Decreto Supremo No. 2027, publicado en el Registro Oficial No. 486 de 19 de diciembre de 1977, dispone que el Directorio del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos, CLIRSEN, esté integrado entre otros miembros, por un delegado del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de **Minas y Petróleos** y de Electricidad y Energía Renovable, en cuyo artículo 2 determina que las facultades referentes a la materia hidrocarburífera y minera corresponde al **Ministerio de Minas y Petróleos**;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando así lo estime conveniente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al Ing. Leoncio Galarza Zabala, Director Nacional de Minería, como representante de esta Secretaría de Estado ante el Directorio del Centro de Levantamientos

Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos, **CLIRSEN**.

Art. 2.- El señor Director Nacional de Minería, mantendrá informado al despacho ministerial, en forma permanente sobre las resoluciones adoptadas y actividades cumplidas en el citado Directorio.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 23, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 18 de octubre del 2007.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 4 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 4 de diciembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0254

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1859 del 14 de septiembre del 2006, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006, se emitieron varias disposiciones tendientes a combatir el uso indebido y el desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 254, se implementó el Plan de Soberanía Energética, a cargo entre otros, del Ministerio de Energía y Minas hoy Ministerio de Minas y Petróleos;

Que, en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 254, se determina la conformación del **Comité de Implementación del Plan de Soberanía Energética** integrado por ocho miembros; y, presidido por el señor Ministro de Energía y Minas o su delegado hoy Ministro de Minas y Petróleos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el R. O. No. 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable, en cuyo artículo 2 se determina que las facultades referentes a la materia hidrocarburífera y minera corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la

delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Ing. César Maldonado Noboa, Asesor del Despacho Ministerial, para que presida el **Comité de Implementación del Plan de Soberanía Energética** a nombre del Ministro de Minas y Petróleos.

Art. 2.- El señor Asesor Ministerial mantendrá informado al Despacho Ministerial, en forma permanente sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el **Comité de Implementación del Plan de Soberanía Energética** y responderá personal y pecuniariamente por las funciones que ejerza, en virtud del presente acuerdo.

Art. 3.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06, publicado en el Registro Oficial No. 167 de 11 de septiembre del 2007.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 4 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de diciembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0255

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, la República del Ecuador conjuntamente con los demás países miembros de la Comunidad Andina "Colombia, Perú, y Bolivia", han iniciado negociaciones con la Unión Europea para la firma de un Acuerdo de Asociación que contenga tres grandes pilares que son: diálogo político, cooperación y un acuerdo comercial;

Que, existe la necesidad de llevar a cabo varias rondas de negociación entre la Comunidad Andina, CAN, y la Unión Europea, EU, de manera alterna en cada uno de los países de la CAN, dado que es una negociación conjunta con el propósito de concertar posiciones comunes, para lo cual se tiene previsto realizar reuniones de coordinación entre cada ronda de negociaciones;

Que, el señor Subsecretario de Asuntos Económicos y Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, solicita la participación de los miembros de los subgrupos de inversión que han sido designados para participar en el proceso de negociación;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al doctor Oswaldo Tapia Solís, Asesor del Despacho Ministerial de esta Secretaría de Estado, para participar en las rondas de negociaciones entre la Comunidad Andina, CAN y la Unión Europea, EU, como delegado del señor Ministro de Minas y Petróleos de la República del Ecuador.

Art. 2.- El señor Asesor Ministerial, mantendrá informado a este Despacho Ministerial en forma permanente sobre las resoluciones y actividades cumplidas en las rondas de negociaciones entre la Comunidad Andina, CAN y la Unión Europea, UE, y responderá personal y pecuniariamente por las funciones que ejerza, en virtud del presente acuerdo.

Art. 3.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 039, publicado en el Registro Oficial No. 210 de 13 de noviembre del 2007.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 4 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 4 de diciembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0256

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 088 de 4 de enero del 2008, el Ministro de Minas y Petróleos, delegó al señor ingeniero Guillermo Granja Figueroa, Subsecretario de Política Hidrocarbúfera, para que a nombre y representación del Ministro de Minas y Petróleos, ejerza varias funciones previstas en la Ley de Hidrocarburos;

Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó;

Que, el inciso tercero del artículo 91 del estatuto ibídem, señala que la extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Revocar la delegación otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 088 de 4 de enero del 2008, a favor del señor ingeniero Guillermo Granja Figueroa.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 4 de diciembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 0498

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en el artículo 23, numeral 20, dispone que: “el Estado

reconocerá y garantizará a las personas el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición”;

Que la Carta Magna en el artículo 47, establece que las personas de la tercera edad que son un grupo vulnerable reciban atención prioritaria, preferente y especializada, en los ámbitos públicos y privados”;

Que la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 6, numeral 3, ordena: “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: Diseñar e implementar programas de atención integral y de calidad a las personas durante todas las etapas de la vida y de acuerdo con sus condiciones particulares”;

Que la Ley Orgánica de Salud en su artículo 7, establece que las personas en relación a la salud, tiene los siguientes derechos: literal a) Acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud; y, literal b) Acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, dando atención preferente en los servicios de salud pública y privada, a los grupos vulnerables determinados en la Constitución Política de la República”;

Que la ley ibídem, en su artículo 13 prescribe que: “Los planes y programas de salud para los grupos vulnerables señalados en la Constitución Política de la República, incorporarán el desarrollo de la autoestima, promoverán el cumplimiento de derechos y se basarán en el reconocimiento de sus necesidades particulares por parte de los integrantes del Sistema Nacional de Salud y la sociedad en general”;

Que la Ley del Anciano en el artículo 2, dispone que: “El objetivo fundamental de esta ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológica integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa”;

Que mediante Acuerdo Ministerial 000153 de 21 de marzo del 2007, se autorizó la publicación de las “POLITICAS INTEGRALES DE SALUD PARA EL ADULTO, ADULTO MAYOR”, preparado por la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud y la Micro-Area del Adulto, Adulto Mayor;

Que para continuar con el proceso de implementación de las “POLITICAS INTEGRALES DE SALUD PARA EL ADULTO, ADULTO MAYOR”, es imprescindible contar con las GUIAS GERONTO - GERIATRICAS DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD, que es un documento técnico normativo que permite la toma de decisiones de los profesionales de la salud en la resolución oportuna de los problemas de salud, y se fortalece la atención primaria que enfoca la prevención y la promoción de la salud para lograr en el grupo poblacional de las personas adultas mayores, alargar en lo posible la independencia y funcionalidad, hacia una vejez digna;

Que la Dirección Nacional de Normatización, a través de la Micro-Area del Adulto Mayor, en coordinación con la Comisión Técnica Ejecutiva de Salud del Adulto Mayor, con la participación de la Sociedad Ecuatoriana de Geriátría Núcleo de Pichincha, ha elaborado las GUIAS

GERONTO - GERIATRICAS DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD, que responden a evidencias científicas, estudios epidemiológicos y tecnología contemporánea, que mediante memorando No. SNS-12-373-2008 de 18 de agosto del 2008, solicita la revisión del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y autorizar la publicación de las **GUIAS GERONTO - GERIATRICAS DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD**, presentado por la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud, e integradas por los capítulos de Valoración Clínica, Funcional, Mental y Emocional, Nutricional, Social y Rehabilitación; y los capítulos correspondientes a los Grandes Síndromes Geriátricos, Claves de Diagnóstico por Problemas y Patología Relevantes y Prevalentes en el Adulto Mayor-Protocolo de Manejo.

Art. 2.- Disponer su difusión a nivel nacional para que sean aplicadas obligatoriamente en todas las unidades operativas del sector de la salud tanto públicas como privadas, del primer nivel de atención.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud y a la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de agosto del 2008.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependiente de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia, al órgano desconcentrado;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado y Participación Ciudadana dispone que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que el Obispo de Machala, mediante comunicación de 20 de agosto del 2008, dirigida a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, manifiesta que el Voluntariado San Jacinto de Ayapamba, ha pedido al Consejo Gubernativo de los Bienes Diocesanos la adjudicación de un área de 500 metros cuadrados, en la propiedad que tiene en la Parroquia Eclesiástica de Ayapamba, para entregarla a través de donación al Ministerio de Salud Pública, con el fin de que se construya un centro de rehabilitación para personas especiales y de todas las personas que necesiten de esa atención en la zona;

Que a través de la comunicación de 28 de agosto del 2008, el Obispo de Machala, expresa que el Consejo Gubernativo de los Bienes Diocesanos, teniendo en cuenta la finalidad social, ha accedido a donar al Ministerio de Salud Pública el lote en referencia con la ubicación, dimensiones y linderos que constan tanto en el levantamiento topográfico, como en el certificado de avalúos y catastros de la Municipalidad de Atahualpa; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Director Provincial de Salud de El Oro, para que a nombre y representación de la señora Ministra de Salud Pública, realice los trámites correspondientes y suscriba la escritura de donación que realiza el Consejo Gubernativo de los Bienes Diocesanos de un área de 500 metros cuadrados, en la propiedad que tiene en la parroquia eclesiástica de Ayapamba de la Municipalidad de Atahualpa, de conformidad con los preceptos legales aplicables y en cumplimiento de los fines y programas del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- El delegado deberá actuar en los términos del presente acuerdo ministerial, disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, caso contrario responderá

N° 0519

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176 y numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 17 del Estatuto

ante los organismos de control, de manera administrativa, civil y penalmente de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de su designación.

Art. 3.- Se derogan todas las disposiciones de igual y menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Director Provincial de Salud de El Oro.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de septiembre del 2008.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que la Asamblea Constituyente expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 de 4 de agosto del año 2008;

Que se hace necesario modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado para ejecutar los contratos conforme los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, conveniencia, transparencia, publicidad y participación prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución de los contratos;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manda: "Art. 61.- Si la máxima autoridad de la entidad contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ellas o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial debiendo darse a conocer en el Portal Compras Públicas; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

N° 0554 "A"

Acuerda:

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependiente de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia, al órgano desconcentrado;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado y Participación Ciudadana dispone que cuando la

Art. 1.- Delegar al Director o Directora Nacional del Proceso de Gestión Administrativa de conformidad con lo previsto en el Art. 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas, en concordancia con el último inciso del Art. 113 del reglamento a la ley para la adjudicación, celebración y suscripción de los contratos cuya cuantía no supere el 0.00003 del Presupuesto Inicial del Estado.

Art. 2.- Esta adjudicación, celebración y suscripción de los contratos será en la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios, y adquisición de insumos médicos y consultoría.

Art. 3.- En lo que se refiere al proceso de consultoría cuya cuantía no supere el 0.00015 del Presupuesto Inicial del Estado, regulados por la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 4.- El delegado o la delegada, deberá actuar en los términos del presente acuerdo ministerial, disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, caso contrario responderá ante los organismos de control, de manera administrativa, civil y penalmente de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de su designación.

Art. 5.- Derogar todas las disposiciones de igual y menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Director del Proceso de Desarrollo Administrativo.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de octubre del 2008.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0226

Ernesto Torres Terán
MINISTRO DE SALUD PUBLICA (E)

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 y en el numeral 1 del artículo 154, capítulo tercero, Función Ejecutiva, sección primera, organización y funciones de la Constitución Política de la República, las ministras y los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, de conformidad al memorando No. SSS-10-390 del 24 de noviembre del 2008, suscrito por el Director de Gestión de Control y Mejoramiento de los Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública, en relación con el nuevo hospital de El Puyo, indica "el requerimiento es plenamente justificado, conforme así ha sido remitido en varias oportunidades a las autoridades correspondientes. La prioridad a establecerse se enmarca en el hecho que el actual hospital ha concluido su vida útil y representa un alto riesgo para los usuarios internos y externos. Del mismo modo, la capacidad instalada actual corresponde a las de un hospital de 25 camas, siendo los requerimientos de un establecimiento con capacidad para 100 camas de dotación normal.";

Que, en el informe técnico presentado mediante memorando N° SHE-12-2008-1450 del 7 de noviembre del 2008 por el Ing. Felton Florencia Santana, Jefe de Infraestructura Física del Ministerio de Salud Pública, se señala que para la construcción del nuevo hospital de la ciudad de El Puyo, "se deben de realizar todas las gestiones para adquirir para el Ministerio de Salud Pública, 22.289,24 metros cuadrados de terreno, de la lotización de vivienda de la familia Trujillo V., mismo que reúne las condiciones técnicas apropiadas, en cuanto se refiere a ubicación, topografía, condiciones de suelo, dotación de infraestructura física y dimensiones adecuadas para la implantación de un Hospital de capacidad de 100 camas.". El macro lote de terreno de veintidós mil doscientos ochenta y nueve metros cuadrados con veinticuatro

decímetros cuadrados (22.289.24 m2), ubicado en la provincia de Pastaza, cantón Pastaza, ciudad de El Puyo, urbanización "Trujillo Hermanos" está compuesto del siguiente modo: manzana VI, lotes de terreno números CUATRO, con quinientos sesenta metros cuadrados; CINCO, con quinientos sesenta metros cuadrados; SEIS, con quinientos sesenta metros cuadrados; SIETE, con quinientos sesenta metros cuadrados; OCHO, con quinientos sesenta metros cuadrados; NUEVE, con quinientos sesenta metros cuadrados; DIEZ, con quinientos sesenta metros cuadrados; ONCE, con seiscientos ochenta y dos metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados; DOCE, con un mil setenta y cuatro metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados; TRECE, con quinientos sesenta metros cuadrados; CATORCE, con quinientos sesenta metros cuadrados; QUINCE, con quinientos sesenta metros cuadrados; DIECISEIS, con quinientos sesenta metros cuadrados; DIECISIETE, con quinientos sesenta metros cuadrados; DIECIOCHO, con quinientos sesenta metros cuadrados; y, DIECINUEVE, con quinientos sesenta metros cuadrados; manzana VII, lotes de terreno números ONCE, con ciento setenta y un metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados; DOCE con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; TRECE, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; CATORCE, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; QUINCE, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; DIECISEIS, con setecientos cuarenta metros cuadrados setenta decímetros cuadrados; DIECISIETE, con seiscientos setenta y un metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados; DIECIOCHO, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; DIECINUEVE, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; VEINTE, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; VEINTIUNO, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; VEINTIDOS, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; y, VEINTITRES, trescientos cuarenta y un metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados; manzana VIII, lotes de terreno números OCHO, con cuatrocientos diecisiete metros cuadrados; NUEVE, con cuatrocientos catorce metros cuadrados ochenta decímetros cuadrados; DIEZ, con cuatrocientos trece metros cuadrados veinte decímetros cuadrados; ONCE, con cuatrocientos once metros cuadrados veinte decímetros cuadrados; y, DOCE con quinientos veintinueve metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados; manzana IX, lotes de terreno números CUATRO, con trescientos noventa y dos metros cuadrados sesenta decímetros cuadrados; CINCO, con cuatrocientos sesenta y cinco metros cuadrados; SEIS, con cuatrocientos tres metros cuadrados diez decímetros cuadrados; SIETE, con cuatrocientos tres metros cuadrados diez decímetros cuadrados; OCHO, con cuatrocientos tres metros cuadrados diez decímetros cuadrados; NUEVE, con cuatrocientos setenta y un metros diecisiete decímetros cuadrados; DIEZ, con cuatrocientos tres metros cuadrados cincuenta y siete decímetros cuadrados; ONCE, con cuatrocientos un metros cuadrados sesenta y dos decímetros cuadrados; DOCE, trescientos noventa y nueve metros cuadrados sesenta y siete decímetros cuadrados; TRECE, trescientos noventa y siete metros cuadrados setenta y dos decímetros cuadrados; y, CATORCE con trescientos noventa y un metros cuadrados con dos decímetros cuadrados;

El Registro de la Propiedad del Cantón Pastaza ha extendido una certificación que indica que el terreno

ubicado en el sitio denominado "la Primavera", jurisdicción de la parroquia Puyo del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, comprendido dentro de los siguientes linderos: frente: carretera Baños - Puyo, respaldo: terrenos baldíos: un costado: terrenos de Fidel Massón y otro costado: terrenos de Leonardo Olarte, en la actualidad fojas 18 N° 13 del Registro de Sentencias y con fecha 13 de abril de 1989, se encuentra registrada la posesión efectiva pro indiviso de los bienes dejados por los causantes señores Segundo José Trujillo Samaniego y Albertina Veintimilla a favor del señor José Gilberto Trujillo Veintimilla y hermanos;

Que, la declaratoria de utilidad pública o de interés social, será resuelta por la máxima autoridad de la entidad contratante, con facultad legal para hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en armonía con el Art. 104 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, de acuerdo con la certificación N° 001 del 20 de octubre del 2008, suscrito por la licenciada Ana Ramos Hernández, Líder de Gestión Financiera de la Dirección Provincial de Salud de Pastaza, existe disponibilidad de fondos y partida presupuestaria para la adquisición de terreno, en la partida No. 320011634000210020008402011600057 de "Terrenos";

Que, mediante memorando No. SAJ-10-2008-2615 de 26 de noviembre del 2008, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, señala que se ha cumplido con los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el reglamento general de la misma para la emisión de la presente resolución; y,

En ejercicio de la atribución contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el Art. 104 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar de utilidad pública, el macro lote de terreno de veintidós mil doscientos ochenta y nueve metros cuadrados con veinticuatro decímetros cuadrados (22.289.24 m2), ubicado en la provincia de Pastaza, cantón Pastaza, ciudad de El Puyo, urbanización "Trujillo Hermanos", compuesto del siguiente modo: manzana VI, lotes de terreno números CUATRO, con quinientos sesenta metros cuadrados; CINCO, con quinientos sesenta metros cuadrados; SEIS, con quinientos sesenta metros cuadrados; SIETE, con quinientos sesenta metros cuadrados; OCHO, con quinientos sesenta metros cuadrados; NUEVE, con quinientos sesenta metros cuadrados; DIEZ, con quinientos sesenta metros cuadrados; ONCE, con seiscientos ochenta y dos metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados; DOCE, con un mil setenta y cuatro metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados; TRECE, con quinientos sesenta metros cuadrados; CATORCE, con quinientos sesenta metros cuadrados; QUINCE, con quinientos sesenta metros cuadrados; DIECISEIS, con quinientos sesenta metros cuadrados; DIECISIETE, con quinientos sesenta metros cuadrados;

DIECIOCHO, con quinientos sesenta metros cuadrados; y, DIECINUEVE, con quinientos sesenta metros cuadrados; manzana VII, lotes de terreno números ONCE, con ciento setenta y un metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados; DOCE, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; TRECE, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; CATORCE, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; QUINCE, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; DIECISEIS, con setecientos cuarenta metros cuadrados setenta decímetros cuadrados; DIECISIETE, con seiscientos setenta y un metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados; DIECIOCHO, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; DIECINUEVE, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; VEINTE, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; VEINTIUNO, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; VEINTIDOS, con cuatrocientos cincuenta metros cuadrados; y, VEINTITRES, trescientos cuarenta y un metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados; manzana VIII, lotes de terreno números OCHO, con cuatrocientos diecisiete metros cuadrados; NUEVE, con cuatrocientos catorce metros cuadrados ochenta decímetros cuadrados; DIEZ, con cuatrocientos trece metros cuadrados veinte decímetros cuadrados; ONCE, con cuatrocientos once metros cuadrados veinte decímetros cuadrados; y, DOCE con quinientos veintinueve metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados; manzana IX, lotes de terreno números; CUATRO, con trescientos noventa y dos metros cuadrados sesenta decímetros cuadrados; CINCO, con cuatrocientos sesenta y cinco metros cuadrados; SEIS, con cuatrocientos tres metros cuadrados diez decímetros cuadrados; SIETE, con cuatrocientos tres metros cuadrados diez decímetros cuadrados; OCHO, con cuatrocientos tres metros cuadrados diez decímetros cuadrados; NUEVE, con cuatrocientos setenta y un metros diecisiete decímetros cuadrados; DIEZ, con cuatrocientos tres metros cuadrados cincuenta y siete decímetros cuadrados; ONCE, con cuatrocientos un metros cuadrados sesenta y dos decímetros cuadrados; DOCE, trescientos noventa y nueve metros cuadrados sesenta y siete decímetros cuadrados; TRECE trescientos noventa y siete metros cuadrados setenta y dos decímetros cuadrados; y, CATORCE con trescientos noventa y un metros cuadrados con dos decímetros cuadrados.

Artículo 2.- La utilidad pública del predio es por cuanto está destinado para que se construya el Hospital Provincial de Pastaza en la ciudad de El Puyo.

Artículo 3.- Aplicar el precio que demande la adquisición del inmueble detallado en el artículo 1 de esta resolución a la partida presupuestaria 320011634000210020008402011600057 de "Terrenos" de la Dirección Provincial de Salud de Pastaza.

Artículo 4.- Notificar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, para los efectos contemplados en el Art. 104 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- Notificar con esta resolución al señor José Gilberto Trujillo Veintimilla por sus propios derechos y por los que representa de sus hermanos a nombre de quienes se encuentra registrada la posesión efectiva pro indiviso de los bienes dejados por los causantes señores Segundo José Trujillo Samaniego y Albertina Veintimilla,

en la ciudad de Puyo, cantón Pastaza, Provincia de Pastaza, en la avenida Alberto Zambrano Palacios s/n, en el sector el "Redondel", barrio Las Palmas, en la ciudad de Puyo.

ARTICULO FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Ernesto Torres Terán, Ministro de Salud Pública (E).

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 2 de diciembre del 2008.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

PLE-CNE-31-11-12-2008

"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Vistos:

El oficio s/n de 17 de octubre del 2008, del señor Juan Enrique Palacios Yépez, representante legal del MOVIMIENTO FUERZA PLURALISTA, MFP; y, más documentación que obra en el respectivo expediente.

El informe No. 005-DOP-CNE-2008 de 10 de noviembre del 2008, del Director de Organizaciones Políticas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de martes 18 de noviembre del 2008.

La certificación del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 9 de diciembre del 2008, que obra del expediente, se desprende que hasta el 6 de diciembre del 2008, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud del MOVIMIENTO FUERZA PLURALISTA, MFP, de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO FUERZA PLURALISTA, MFP, a quien se le asignará el número 34 del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO FUERZA PLURALISTA, MFP, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su

solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a las delegaciones provinciales del C.N.E., a la Dirección de Organizaciones Políticas, al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial".

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de miércoles 10, reinstalada el jueves 11 de diciembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PLE-CNE-32-11-12-2008

"EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Vistos:

El oficio No. OCOPIGG-01259-08 de 29 de octubre del 2008, del licenciado Manuel Peñafiel, representante legal del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG; y, más documentación que obra en el respectivo expediente.

El informe No. 0011-DOP-CNE-2008 de 10 de noviembre del 2008 del Director de Organizaciones Políticas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de martes 18 de noviembre del 2008.

La certificación del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del Organismo con fecha 9 de diciembre del 2008, que obra del expediente, se desprende que hasta el 6 de diciembre del 2008, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO

INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, a quien se le asignará el número 31 del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NACIONAL COPIG, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a las delegaciones provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de miércoles 10, reinstalada el jueves 11 de diciembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. 07804

**GERENCIA DISTRITAL GUAYAQUIL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que *“El propietario, consignatario o consignante, en su caso, personalmente o a través de un agente de aduana, presentará en el formulario correspondiente, la declaración de las mercancías provenientes del extranjero o con destino a él, en la que solicitará el régimen aduanero al que se someterán”;*

Que de acuerdo al Capítulo VI de la Ley Orgánica de Aduanas los regímenes aduaneros pueden ser comunes, especiales o particulares o de excepción;

Que de conformidad con lo dispuesto en los literales k), l) y m) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, son atribuciones del Gerente Distrital *“Autorizar los regímenes aduaneros especiales contemplados en los artículos 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 67 de esta ley”, “Autorizar el cambio de régimen conforme a esta ley y su reglamento” y “Disponer la auditoría y controlar las mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros especiales”;*

Que la Administración Aduanera debe caracterizarse por instrumentar procesos ágiles, que sin debilitar los controles, procure disminuir los tiempos de despacho reportados;

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República determinan que la Administración Pública se organizará de manera desconcentrada con el objeto de propiciar el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar al ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”*, en concordancia con el artículo 56 ibídem; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Erika Antón, encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las atribuciones constantes en los literales k), l) y m) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 2.- La encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, en el ejercicio de sus funciones, será la única responsable de velar por que las actuaciones derivadas de las potestades delegadas mediante el presente instrumento se ejerzan con apego a la Ley Orgánica de Aduanas y demás normativa legal vigente.

Art. 3.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Gerencia General y la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, y publíquese en el Registro Oficial para su difusión.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Gerencia del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 23 de octubre del 2008.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana: Certifica que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.- No. 172420.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital Guayaquil.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.

f.) Patricia Bracho Arteaga, Secretaria General, C.A.E. I Distrito.

No. 07818

**GERENCIA DISTRITAL GUAYAQUIL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que: *“El propietario, onsignatario o consignante, en su caso, personalmente o a través de un agente de aduana, presentará en el formulario correspondiente, la declaración de las mercancías provenientes del extranjero o con destino a él, en la que solicitará el régimen aduanero al que se someterán”;*

Que de acuerdo al Capítulo VI de la Ley Orgánica de Aduanas los regímenes aduaneros pueden ser comunes, especiales o particulares o de excepción;

Que de conformidad con lo dispuesto en los literales k) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, son atribuciones del Gerente Distrital *“Autorizar los regímenes aduaneros especiales contemplados en los artículos 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 67 de esta ley”;*

Que de conformidad con las disposiciones legales vigentes los regímenes de depósito comercial, depósito industrial, importación temporal con reexportación en el mismo estado, importación temporal para perfeccionamiento activo, maquila, ferias internacionales, tránsito aduanero, almacenes libres y almacenes especiales pueden concluir con la reexportación de los bienes admitidos a su amparo;

Que de la misma forma los regímenes de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y exportación temporal con reimportación en el mismo estado pueden concluir con la reimportación de las mercancías sometidas a ellos;

Que la Administración Aduanera debe caracterizarse por instrumentar procesos ágiles, que sin debilitar los controles, procure disminuir los tiempos de despacho registrados;

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República determinan que la Administración Pública se organizará de manera desconcentrada con el objeto de propiciar el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar al ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Las*

atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”, en concordancia con el artículo 56 ibídem; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Erika Antón, encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la facultad de autorizar las reimportaciones y las reexportaciones de las mercancías que hayan abandonado o ingresado al país al amparo de un régimen especial aduanero.

Art. 2.- La encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, en el ejercicio de sus funciones, será la única responsable de velar por que se cumplan con todas los requisitos legales establecidos para la reexportación o reimportación a las que hace referencia el presente instrumento.

Art. 3.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Gerencia General y la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, y publíquese en el Registro Oficial para su difusión.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Gerencia del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 23 de octubre del 2008.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana: Certifica que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.- No. 172420.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital Guayaquil.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.

f.) Patricia Bracho Arteaga, Secretaria General, C.A.E. I Distrito.

No. 07819

GERENCIA DISTRITAL GUAYAQUIL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 66 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que: *“Zona franca es el régimen liberatorio que por el principio de extraterritorialidad, permite el ingreso de mercancías, libre de pago de impuestos, a espacios autorizados y delimitados del territorio nacional. Las mercancías ingresadas a zona franca no están sujetas al control de la Administración Aduanera”*;

Que el último inciso del Art. 66 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que: *“Este régimen se regulará por las normas especiales contenidas en la Ley de Zonas Francas.”*;

Que de conformidad con lo dispuesto en los literales l) y m) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, son atribuciones del Gerente Distrital *“Autorizar el cambio de régimen conforme a esta ley y su reglamento”* y *“Disponer la auditoría y controlar las mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros especiales”*;

Que el primer artículo del Capítulo VIII del Reglamento a la Ley de Zonas Francas determina que la Corporación Aduanera Ecuatoriana debe ejercer las siguientes funciones respecto de las zonas francas: *“a. Autorizar y controlar el ingreso y salida de las mercancías que estén destinadas a las zonas francas y el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas en las disposiciones legales vigentes. Los controles e inspecciones de tales mercancías se realizarán en las oficinas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que se instalen en los puntos de entrada o salida de las zonas francas; b. Autorizar la internación temporal al territorio aduanero nacional de insumos, materiales o materias primas por un tiempo determinado para ser procesados y luego reingresar a la zona franca; c. Autorizar el régimen de tránsito aduanero para trasladar mercancías provenientes o destinadas a una zona franca; y, d. Autorizar y controlar la internación temporal al territorio aduanero nacional de maquinarias y equipos de usuarios de zonas francas para su reparación o mantenimiento, que haya sido autorizado por la empresa administradora.”*;

Que la Administración Aduanera debe caracterizarse por instrumentar procesos ágiles, que sin debilitar los controles, procure disminuir los tiempos de despacho reportados;

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República determinan que la Administración Pública se organizará de manera desconcentrada con el objeto de propiciar el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar al ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”*, en concordancia con el artículo 56 ibídem; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Erika Antón, encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las atribuciones constantes en el primer artículo del Capítulo VIII del Reglamento a la Ley de Zonas Francas.

Art. 2.- La encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, en el ejercicio de sus funciones, será la única responsable de velar por que las actuaciones derivadas de las potestades delegadas mediante el presente instrumento se ejerzan con apego a la Ley Orgánica de Aduanas y demás normativa legal vigente.

Art. 3.- Notifíquese del contenido de la presente Resolución a la Gerencia General y la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, y publíquese en el Registro Oficial para su difusión.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Gerencia del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 23 de octubre del 2008.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana: Certifica que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.- No. 172420.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital Guayaquil.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.

f.) Patricia Bracho Arteaga, Secretaria General, C.A.E. 1 Distrito.

**GERENCIA DISTRITAL GUAYAQUIL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que los reclamos sobre cualquier acto administrativo aduanero u otro que ocasionen perjuicio directo a una persona natural o jurídica, se presentarán por el afectado, ante el Gerente del que emanó el acto administrativo, dentro del término de veinte días de realizado o notificado el acto;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que el Gerente Distrital es competente para conocer y resolver la acción de pago indebido;

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, es una de las atribuciones del Gerente Distrital "*resolver los reclamos administrativos y de pago indebido*";

Que la Administración Aduanera debe caracterizarse por instrumentar procesos ágiles, que sin debilitar los controles, procure disminuir los tiempos de despacho reportados;

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República determinan que la Administración Pública se organizará de manera desconcentrada con el objeto de propiciar el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar al ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: "*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...*", en concordancia con el artículo 56 ibídem;

Que el segundo inciso del artículo 124 del Código Tributario ubicado en la Sección 1ª del Capítulo II sobre la sustanciación del Título II relativo a las reclamaciones, consultas y recursos administrativos, señala que la autoridad llamada a dictar la resolución correspondiente podrá designar a un funcionario de la misma administración para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos, y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo. Las resoluciones que tome el delegado tendrán la misma fuerza jurídica y podrán ser susceptibles de los recursos que tienen las resoluciones de la autoridad tributaria que delegó; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ab. Gabriela Uquillas, encargada del Departamento Jurídico del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la sustanciación de los reclamos administrativos y de los reclamos de pago indebido, que ante dicho distrito se presenten.

Art. 2.- La encargada del Departamento Jurídico del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el ejercicio de sus funciones, será la única responsable de velar porque el proceso de sustanciación de los reclamos administrativos y de los reclamos de pago indebido se lleve a cabo siguiendo los principios de celeridad y economía procesal consagrados en la normativa vigente.

Art. 3.- Esta delegación no contempla la calificación y resolución de los reclamos administrativos y de los reclamos de pago indebido, lo que continuará a cargo de la máxima autoridad del Distrito.

Art. 4.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Gerencia General y al Departamento Jurídico del Distrito Marítimo Guayaquil, y publíquese en el Registro Oficial para su difusión.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Gerencia del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 24 de octubre del 2008.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana: Certifica que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.- No. 172420.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital Guayaquil.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.

f.) Patricia Bracho Arteaga, Secretaria General, C.A.E. I Distrito.

No. 07882

**GERENCIA DISTRITAL GUAYAQUIL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que: "*La Aduana es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada*

y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias causadas por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; y, la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras. Los servicios aduaneros comprenden el almacenamiento, verificación, valoración, aforo, liquidación, recaudación tributaria y el control y vigilancia de las mercaderías ingresadas al amparo de los regímenes aduaneros especiales”;

Que de acuerdo al Art. 8 de la Ley Orgánica de Aduanas, está contemplada como una de las facultades de la Administración Aduanera “f) Recibir declaraciones e informaciones y realizar las investigaciones necesarias para el descubrimiento, persecución y sanción de las infracciones aduaneras”;

Que de acuerdo al Capítulo VI de la Ley Orgánica de Aduanas los regímenes aduaneros pueden ser comunes, especiales o particulares o de excepción;

Que de conformidad con lo dispuesto en los literales d) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, son atribuciones del Gerente Distrital “Sancionar de acuerdo a esta ley los casos de contravención y faltas reglamentarias”;

Que tal como lo destaca el Art. 80 de la Ley Orgánica de Aduanas, “constituye infracción aduanera toda acción u omisión que viole normas sustantivas o adjetivas que regulen el ingreso o salida de mercancías por las fronteras y zonas aduaneras del país, sancionada con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión”, y que las infracciones aduaneras pueden ser delitos, contravenciones o faltas reglamentarias;

Que dentro de las diversas delegaciones conferidas a la encargada del Departamento de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, se han conferido atribuciones relacionadas específicamente con el ámbito de sus competencias, vinculadas directamente con el control y gestión de los diferentes regímenes aduaneros que se gestionan en este Distrito;

Que producto de los trámites que a su cargo posee el Departamento de Regímenes Especiales, puede detectarse el cometimiento de infracciones aduaneras vinculadas con el ejercicio de los diversos regímenes especiales a los que se acogen las mercancías ya sean a su ingreso, permanencia, o salida del país;

Que las faltas reglamentarias se pueden generar por a) El error o la inexactitud de la declaración aduanera o en los documentos de acompañamiento que no provenga de acción u omisión dolosa; b) La no prestación de facilidades para la sujeción al control aduanero; c) La presentación tardía o incompleta de la declaración aduanera; y, d) La inobservancia a los reglamentos o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones; situaciones que fácilmente pueden presentarse en la gestión de mercancías sujetas a regímenes especiales aduaneros;

Que la Administración Aduanera debe caracterizarse por instrumentar procesos ágiles, que sin debilitar los

controles, procure disminuir los tiempos de despacho registrados;

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República determinan que la Administración Pública se organizará de manera desconcentrada con el objeto de propiciar el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar al ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”, en concordancia con el artículo 56 ibídem; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Erika Antón, encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, la facultad de imponer las sanciones por falta reglamentaria a las declaraciones y/o a los trámites que incurrieran en incumplimiento de procedimientos y disposiciones administrativas que sean presentados ante la Unidad de Regímenes Especiales Aduaneros del Distrito de Aduanas de Guayaquil Marítimo.

Art. 2.- La encargada de la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, en el ejercicio de sus funciones, será la única responsable de cumplir con la delegación encomendada en apego a las disposiciones legales vigentes.

Art. 3.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Gerencia General y la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito Marítimo Guayaquil, y publíquese en el Registro Oficial para su difusión.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Gerencia del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 28 de octubre del 2008.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana: Certifica que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.- No. 172420.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital Guayaquil.

Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.

f.) Patricia Bracho Arteaga, Secretaria General, C.A.E. I Distrito.

No. 08336

**GERENCIA DISTRITAL GUAYAQUIL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que la Sección Quinta de la Constitución Política de la República del Ecuador, que habla del Régimen Tributario, artículo 300, señala: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria...”*;

Que la letra h) del artículo 8 de la Ley Orgánica de Aduana determina que son facultades de la Aduana, ejercer la coactiva directamente o mediante delegación;

Que el inciso final del artículo 1 de la Ley Orgánica de Aduanas, señala que todo lo que no se halle expresamente previsto en esta ley, se aplicarán las normas del Código Tributario y más leyes generales y especiales;

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, es una de las atribuciones del Gerente Distrital *“Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus reglamentos, disposiciones del Directorio de la Corporación y del Gerente General y demás normas relativas al Comercio Exterior”*;

Que la sección segunda del Código Orgánico Tributario, artículo 157 establece: *“para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria”*;

Que el artículo 158 del Código Orgánico Tributario, señala que el ejercicio de la acción coactiva le corresponde privativamente a los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias;

Que la orden de cobro es obligación líquida, pura y de plazo vencido, que lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva;

Que el artículo 210 del Código Orgánico Tributario, regula *“las costas de recaudación, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles, regulados por el ejecutor o por el Tribunal*

Distrital de lo Fiscal, en su caso, de acuerdo a la ley, serán de cargo del coactivado”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Tributario, señala que la facultad recaudadora de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo;

Que mediante Resolución No. GGN-GAJ-DJA-RE-1229 de fecha 14 de octubre del 2008, dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, resuelve: *“Ordenar a los Gerentes Distritales el cobro a través de la jurisdicción coactiva de los valores que los ex funcionarios cuyas”*;

Que mediante Resolución No. GGN-GAJ-DJA-RE-1046, publicada en el Registro Oficial No. 435 de fecha lunes 29 de septiembre del 2008, se desconcentra el ejercicio de la acción coactiva hacia los gerentes distritales, de acuerdo a su competencia territorial, a fin de que estos tengan la calidad de funcionarios ejecutores tanto de obligaciones tributarias como no tributarias; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Regular los valores correspondientes a costas procesales a cargo del coactivado, por concepto de ejecución vía coactiva.

Art. 2.- Los valores correspondientes a costas procesales, estarán determinados de conformidad con la cuantía del procedimiento de ejecución, estos son:

DESDE	HASTA	VALOR
\$ 20	\$ 200	\$ 20,00
\$ 201	\$ 499	\$ 30,00
\$ 500	\$ 999	\$ 50,00
\$ 1.000	\$ 1.499	\$ 70,00
\$ 1.500	\$ 1.999	\$ 100,00
\$ 2.000	\$ 3.999	\$ 200,00
\$ 4.000	\$ 9.999	\$ 300,00
\$ 10.000	\$ 29.999	\$ 400,00
\$ 30.000	\$ 49.999	\$ 500,00
\$ 50.000	\$ 69.999	\$ 600,00
\$ 70.000	\$ 99.999	\$ 700,00
\$ 100.000	Adelante	\$ 1.000,00

Art. 3.- Los valores correspondientes a gastos de publicación por la prensa, por título de crédito y auto de pago se agregarán a los valores correspondientes a costas procesales y estarán regulados de conformidad con la copia de la factura que remita el Departamento Administrativo Financiero a la Unidad de Coactivas y que se anexará al juicio.

Art. 4.- Publíquese en el Registro Oficial y notifíquese del contenido de la presente resolución a la Gerencia General, al Departamento Jurídico del Distrito Marítimo Guayaquil,

al Departamento Administrativo Financiero del Distrito de Guayaquil, Unidad de Coactivas.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Gerencia del Distrito Marítimo Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Guayaquil, a 18 de noviembre del 2008.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana: Certifica que la firma que antecede es la que acostumbra a usar esa autoridad en sus actos oficiales.- No. 172420.

f.) Ing. Walter Segovia Muentes, Gerente Distrital Guayaquil.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.

f.) Patricia Bracho Arteaga, Secretaria General, C.A.E. 1 Distrito.

No. SENRES-2008-000323

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que; mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reforma la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios

que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2004-00081 de 25 de junio del 2004, publicada en Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, y sustituida con Resolución SENRES No. 2008-00011, publicada en Registro Oficial No. 263 de 30 de enero del 2008;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 18 de 8 de febrero del 2007, suscrito por el Señor Presidente de la República, economista Rafael Correa, crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Por efecto del citado decreto el Ministerio de Gobierno y Policía mediante Acuerdo Ministerial No. 183 delega a la Presidencia del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres al Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien nombra al Director Ejecutivo de dicho Consejo;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2008-404503 del 14 de octubre del 2008, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable, para la ubicación del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el siguiente puesto:

Puesto	Grado propuesto	R.M.U.
Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres	6 JS *	\$ 3885,00

Js: Jerárquico Superior.

* Por aplicación de la Resolución No. 000156, publicada en R. O. No. 441 de 7-10-2008.

Art. 2.- La aplicación presupuestaria de la revisión del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con los recursos asignados en el presupuesto institucional, sin alterar la masa salarial vigente.

Art. 3.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2008-404503 del 14 de octubre del 2008 del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la revisión del puesto en los grados de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes octubre del

2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de diciembre del 2008.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

N° 414-06

Dentro del juicio especial de contratación pública N° 64-2006, que sigue Leopoldo Asterio Román Abarca en contra de PETROCOMERCIAL por medio de su representante legal Ing. Galo Patricio Machado Murillo se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de diciembre del 2006; las 16h00.

VISTOS: El Ing. Galo Patricio Machado Murillo, en su calidad de Vicepresidente y representante legal de PETROCOMERCIAL, filial de PETROECUADOR, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio especial que, por pago de liquidaciones, siguió Leopoldo Asterio Román Abarca contra su representada. Dicho recurso es concedido, lo que permite que el proceso pase a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Una vez radicada la competencia por el sorteo legal en esta Sala, y al hallarse concluida la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO.-** El recurrente sustenta su impugnación en las causales tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y cita como normas de derecho infringidas las contenidas en los artículos 113, 114, 115, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Por el principio dispositivo, que rige también para el recurso supremo y extraordinario, estos son los límites dentro de los cuales se desarrollará la actividad revisora del Tribunal de Casación.- **SEGUNDO.-** Corresponde en orden lógico conocer el cargo fundamentado en la causal quinta. El recurrente alega que existe contradicción entre la parte considerativa y la dispositiva del fallo casado, porque “[...] el Juez valora ciertas pruebas realizando el respectivo análisis, consideraciones que son contradictorias con la parte dispositiva de la sentencia, las mismas que paso a explicar...” y cita parte del considerando cuarto de la sentencia de última instancia; sin embargo, se limita a transcribir dicho considerando, sin que explique de qué manera el Tribunal de última instancia ha incurrido en el vicio señalado. Es más, analizado el resto del fallo, no existe contradicción entre lo establecido en este punto de la sentencia y los demás considerandos; precisamente, el recurrente cita la parte que le perjudica, pero no anota nada respecto a aquella en la que se establece la procedencia de

la liquidación reclamada por el actor, con fundamento en los hechos que han sido debidamente probados, tal como se señala en los considerandos primero a tercero de la resolución impugnada. En definitiva, lo que se impugna es la valoración del Tribunal de último nivel de las estipulaciones contractuales suscritas entre las partes, lo que al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación es improcedente. Se desecha, por lo tanto, el cargo sustentado en la causal quinta.- **TERCERO.-** A continuación se analizará el cargo fundado en la causal cuarta. El recurrente acusa infracción de los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, y dice: “La sentencia emitida señala: ‘...se dispone que por cuerda separada, en juicio verbal sumario, se proceda a la liquidación de la venta, distribución y comercialización de los productos entregados por la demandada a la Distribuidora Román López, suma que establecida pericialmente en la forma señalada en los considerandos precedentes...’, por lo cual se entendería que se debe liquidar desde el año en que por primera vez PETROCOMERCIAL entregó productos al actor, esto es el año 1992, lo cual no se ajusta a la realidad, como tampoco a la pretensión del actor quien solicita se liquide únicamente los meses de julio, agosto y septiembre de 1995 en caso al contrato y sus modificatorios.”. Para establecer si se han producido en la sentencia los vicios previstos en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala debe analizar si se han rebasado los límites de la litis, que está integrada por la pretensión, las excepciones, la pretensión deducida en la reconvención y la contestación a ella. En la demanda (fojas 29-30) no se solicita en ningún momento liquidación de haberes desde el año de 1992; como el mismo recurrente señala, la controversia gira en torno a los valores adeudados por PETROCOMERCIAL, según la parte actora, por los meses de julio, agosto y septiembre de 1995; en la sentencia se establece en el considerando quinto lo siguiente: “*El señor juez a quo en su fallo, al aceptar la demanda, dispone que PETROCOMERCIAL pague al actor la cantidad establecida por el perito Econ. Manuel Espín Paredes que obra a fojas 217 y cuyo monto asciende a la suma de doscientos cincuenta y nueve millones seiscientos doce mil setecientos veinticinco sucres, que corresponden al veinte por ciento del margen de utilidad y liquidación de los fletes por los meses de agosto, septiembre y octubre de 1995, aunque el actor en su demanda fija como cuantía la cantidad de doscientos veinte millones seiscientos doce mil setecientos veinticinco sucres sin que, por tanto, dicho informe pueda acogerse por carecer de valor legal y hecho sobre una base de datos que en forma alguna contiene la realidad de los contratos de distribución y venta de combustibles, sin que, en ningún caso, el juzgador tenga atribución para dar a los accionantes cantidades mayores de las que solicita[n]...*” (el resaltado es de la Sala). Como se observa de la transcripción que antecede, precisamente el Tribunal de última instancia se ha ceñido a los límites de la controversia, desechando un informe pericial que concedía al actor más allá de lo solicitado en su demanda. Deviene en absurda, pues, la pretensión de que se case el fallo porque se ha concedido supuestamente más allá de lo solicitado (vicio de *extra petita*) como lo alega el recurrente, cuando más bien la decisión se ha ajustado a la pretensión deducida. Se rechaza, por lo tanto, el cargo sustentado en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por violación de los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil.- **CUARTO.-** Finalmente, corresponde conocer los

cargos sustentados en la causal tercera, sobre la base de los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto se observa: las dos primeras normas citadas son disposiciones relativas a la carga de la prueba y no a su valoración, por lo que no cabe citarlas como fundamento de la causal tercera, que contempla violaciones de normas relacionadas a la valoración de la prueba. En cuanto al artículo 115 *ibídem*, no se establece cómo es que la resolución del Tribunal de último nivel vulnera las reglas de la sana crítica (la experiencia, la lógica, la psicología y las demás ciencias que otorgan al juzgador el conocimiento de los hechos invocados por las partes, ponderados racionalmente) al valorar la prueba aportada por las partes en el proceso. Cabe anotar además que la causal no se ha sustentado adecuadamente, pues no se cita norma de derecho sustantiva alguna que, por efecto de la violación de la disposición aplicable a la valoración de la prueba, haya sido a su vez infringida, tal como lo exige expresamente la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. El recurso, en lo esencial, impugna la valoración que del contrato de distribución y venta de lubricantes suscribieran el 18 de junio de 1992 PETROCOMERCIAL y el actor Leopoldo Asterio Román Abarca (cuyas copias obran a fojas 1-28 del cuaderno de primer nivel), realizara el Tribunal de última instancia, pero no se cita norma alguna relativa a la interpretación de los contratos (Título XIII del Código Civil, artículos 1576 a 1582) que haya sido infringida, por lo que el recurso no puede prosperar. La acusación del recurrente demuestra su intención de que la Sala realice una nueva valoración de la prueba, lo cual le está vedado, pues no está dentro de sus facultades el revisar dicho proceso de valoración, que pertenece exclusivamente a la soberanía del Tribunal de instancia.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito por estar ajustada a derecho. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres: Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON.- Esta copia es igual a su original. Certifico. Quito, 12 de diciembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

N° 415-06

Dentro del juicio especial N° 297-04 (recurso de casación), que por partición de un inmueble han propuesto Galo Flavio Franco Valarezo en calidad de cesionario de los derechos hereditarios de Juan Rosendo, Dolores Venancia y Ramón Vergara Suárez y de Prisca Elvira Vergara Aguirre, en contra de Pepita Vergara González, Luis Efrén Vergara Aguirre, Hugo Florentino Moreira Vergara, Inés

Guillermina Vergara Criollo, Gregorio Vergara Plúa y Laura Mancheno Mazón de Robles, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de diciembre del 2006; las 08h50.

VISTOS: Galo Flavio Franco Valarezo, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la -en ese entonces- Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio especial que, por partición de un inmueble, sigue el recurrente, en calidad de cesionario de los derechos hereditarios de Juan Rosendo, Ramón y Dolores Venancio Vergara Suárez y Prisca Elvira Vergara Aguirre, contra Pepita Vergara González, Luis Efrén Vergara Aguirre, Hugo Florentino Moreira Vergara, Inés Guillermina Vergara Criollo, Gregorio Vergara Plúa y Laura Mancheno Mazón de Robles. Como el recurso le fuera negado, dedujo el de hecho, el que por concedido, permite que el proceso sea conocido por la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO.-** El ámbito de competencia dentro del cual puede actuar está dado por el propio recurrente en la determinación de una o más de las causales sustentadas por el artículo 3 de la Ley de Casación. En el escrito contentivo del recurso de casación, se invocan como normas infringidas los artículos 330 y En el caso sub júdice, la Sala analizará la acusación de que en la sentencia de última instancia se han infringido las normas contenidas en los artículos 330 [326 en la codificación actual] parte final y segunda y 658 [647] del Código de Procedimiento Civil; artículo 7 reglas 2ª y 4ª; 1021 [999] y 1027 [1005] del Código Civil; la jurisprudencia contenida en las gacetas judiciales: Serie XVI, Año XCVIII, p. 2033 y Serie X, N° 13, p. 3855. Fundamenta su recurso en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En orden lógico, corresponde analizar la acusación sustentada en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Dicha causal señala que el auto o sentencia pueden ser casados si a) No contiene los requisitos que exige la ley; b) Carece de la debida motivación, sea en los “considerandos” (o exposición de los hechos y el derecho aplicable) o en la parte resolutive; y, c) En la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles, aunque bien cabe aclarar que la contradicción no se da únicamente en la parte resolutive sino en la considerativa, en donde se exponen las razones por las que se llega a la primera. El recurrente sostiene que el Tribunal de última instancia incurre en esta causal porque la sentencia de último nivel es completamente contradictoria: se cita como fundamento de la resolución el artículo 1027 [1005] en concordancia con el 1021 [999] del Código Civil, para explicar en qué consiste la ficción jurídica de la representación, y luego concluye, arbitrariamente, “[...] que por el hecho de que el padre de las herederas cuestionadas murió primero que la abuela de éstas (la causante -cuya herencia es materia de la controversia-), no tienen derecho a herencia, pero estos artículos han sido mal interpretados puesto que ‘si se dice que para ser capaz de suceder es necesario existir al momento de abrirse la sucesión’ en el caso de Prisca y Dolores ellas ya existían y existen. Y si éstas han

efectuado actos de herederos es porque obviamente han aceptado la herencia.”. **TERCERO.-** En su fallo, el Tribunal de última instancia explica en el considerando segundo, citando los conceptos que al respecto expresan Escriche y Cabanellas, en qué consiste la figura de la representación (la que “[...] se verifica cuando los descendientes de una persona muerta vienen a tomar en una sucesión los derechos que esta persona no ha tenido jamás, pero que hubiera tenido, si no hubiese fallecido antes que la persona a quien hereda.”); cita los artículos 1021 [999] y 1027 [1005] del Código Civil, y continúa: “Añadiéndose que se puede representar al padre o madre que se hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación con las limitaciones señaladas en el Art. 1048 [1026] del Código Civil. Para ser capaz de suceder es necesario existir al momento de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por derecho de transmisión. De esta manera nuestro Código Civil, en forma clara y precisa regula el procedimiento de la representación...”. Finalmente, concluye, en forma abiertamente contradictoria con lo antes señalado en el considerando tercero: “En la especie, estos requisitos legales no se encuentran presentes, ya que de las pruebas aportadas al proceso se viene a conocimiento que Angel Asunción Vergara Alejos, falleció el 11 de noviembre de 1977, esto es, cuatro años antes de que fallezca la de Cujus Carmen Alejo Rebojero Vda. de Vergara, que falleció el 14 de agosto de 1981; por consiguiente, Dolores Venancio Vergara Suárez y Prisca Elvira Vergara Aguirre, quienes intervienen en la causa en representación de su padre Angel Asunción Vergara Alejos, carecen de la representación que invocan para comparecer a juicio a reclamar los derechos sucesorios por representación de su padre, ya que este había fallecido antes de la causante.”. Sustenta además este absurdo razonamiento, sin citar disposición legal alguna, en la afirmación de que Prisca Elvira Vergara Aguirre, quien nació el 16 de julio de 1935, inscribió su partida de nacimiento el 29 de junio de 1966, y que por ello, dicha partida “no acredita su calidad de hija para comparecer a juicio.”. Como se observa, el Tribunal de última instancia ha adoptado una resolución totalmente contradictoria, pues no tenía ningún sentido explicar en qué consiste el derecho de representación, señalar que Prisca y Dolores Vergara, hijas de Angel Vergara, hayan comparecido como herederas por derecho de representación, y luego aplicar la figura de la transmisión de derechos hereditarios, que no venía al caso, pues los antecedentes de hecho, tal como han sido relatados por el propio Tribunal ad quem, no se pueden aplicar a la figura, y valga citar al respecto lo que, en forma sucintamente magistral, expone el recientemente fallecido Juan Larrea Holguín para explicar la diferencia entre ambas instituciones: “Tampoco hay problema en cuanto a la representación con relación a la transmisión, ya que la representación supone que el heredero ha premuerto, mientras que para que haya transmisión, el heredero vive al momento de la apertura de la sucesión y muere después, sin haber aceptado ni repudiado, dando origen a que pasen los bienes a sus propios herederos.”. (*Derecho Civil del Ecuador* Tomo IX, *la sucesión por causa de muerte*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, Cuarta Edición, s/a, pp. 377-378). Por último, la afirmación de que Prisca Vergara no ha acreditado su calidad de hija de Angel Vergara porque inscribió su partida de nacimiento treinta años después no se sustenta en norma legal alguna. El razonamiento del Tribunal de última instancia adolece, pues, del vicio de contracción así como de falta de

motivación (garantía de rango constitucional, según previene el artículo 24 No. 13 de la Carta Política) por lo cual debe ser casada su sentencia y dictarse en su lugar la que corresponda, conforme dispone el artículo 12 inciso segundo de la Ley de Casación. **CUARTO.-** Comparecen a fojas 11-11 vta. del cuaderno de primer nivel Juan Rosendo, Dolores Venancia y Ramón Vergara Suárez, así como Prisca Elvira Vergara Aguirre, quienes señalan: 1) Que su abuela paterna, Carmen Alejo Rebojero viuda de Vergara falleció el 14 de agosto de 1981. 2) Que sus padres Simón y Angel Vergara Alejo, hijos de la causante Carmen Alejo Rebojero, fallecieron igualmente, siendo por tanto sus herederos por representación en relación a los bienes dejados por la causante. 3) Que en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil se siguió el juicio de apertura de sucesión del bien inmueble dejado por Carmen Alejo Rebojero, donde se aprobaron los inventarios, habiendo sido ratificados por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. 4) Que existen otros herederos, quienes son Petita Vergara González y Luis Efrén Vergara Aguirre, Hugo Florentino Moreira Vergara, Inés Guillermina Vergara Criollo, Gregorio Vergara Plúa, “todos estos herederos por representación por ser hijos de los legitimarios de la señora Carmen Alejo Rebojero.”. Se pide contar también con Laura Mancheno Masson de Robles, “por haber comprado supuestamente derechos hereditarios a Domingo Vergara Alejo, hijo de Carmen Alejo Rebojero.”. Con sustento en los artículos 1360 [1338] y siguientes del Código Civil, 650 [639] y siguientes del Código de Procedimiento Civil, demandan la partición de los bienes hereditarios dejados por su abuela paterna. La demanda es presentada el 10 de noviembre de 2000, y sorteada el 13 de noviembre del mismo año (razones a foja 12); es calificada el 8 de enero de 2001 -acto en el que el señor Juez a quo manda contar también en el proceso con la M. I. Municipalidad de Guayaquil- y perfeccionada la citación el 23 de febrero del 2001 (razones a fojas 18-24). Con fecha 25 de abril del 2001, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Primero del cantón Guayaquil, Dr. Carlos Quiñónez Velásquez (fojas 29-43 vta.), Juan Rosendo, Ramón y Dolores Venancia Vergara Suárez, así como Prisca Elvira Vergara Aguirre, ceden sus derechos hereditarios por representación a favor de Galo Flavio Franco Valarezo, quien comparece a este proceso el 6 de julio del 2001 (foja 44), y solicita se le tenga en cuenta en esa calidad como parte procesal. A foja 47 se realiza la audiencia de conciliación, en la que el defensor de Galo Franco Valarezo solicita que el bien, por ser ilícido, sea puesto a la venta, para lo cual solicita las diligencias concernientes, “dejando constancia además que mi representado hasta el momento posee el setenta y cinco por ciento del bien sucesorio, queda constancia también que los otros interesados quedan sujetos a esta decisión de parte del comparecido señor Galo Franco Valarezo de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 658 [646] del Código de Procedimiento Civil” y pide (foja 48), que “se ordene el cumplimiento de lo expuesto en la junta de conciliación que antecede.”. El señor Juez a quo, en providencia a foja 49, ordena oír a los demás interesados en esta partición por tres días. A foja 56, Laura Margarita Mancheno Masson de Robles, como demandada, reclama la declaratoria de nulidad de todo lo actuado porque el bien que se pretende partir ya no forma parte de la masa hereditaria de la causante Carmen Alejo Rebojero, y porque la causa debía haberse recibido a prueba conforme establece el artículo 655 [644] del Código de

Procedimiento Civil, “todo esto antes de llegar al Art. 658 [647] invocado por Galo Franco Valarezo.”, peticiones que son negadas en providencia a foja 64 por “improcedentes” y extemporáneas. **QUINTO.-** A partir de la intervención de Galo Franco Valarezo, no se toma en cuenta la actuación de ninguno de los actores que inicialmente propusieron la demanda, a pesar de que se les sigue notificando al casillero judicial designado, el único que interviene es el mencionado Franco Valarezo, invocando su calidad de cesionario de los derechos y acciones hereditarios que les correspondían a Juan Rosendo, Dolores Venancia y Ramón Vergara Suárez, y Prisca Elvira Vergara Aguirre. Es de capital importancia resolver la forma en la que ha comparecido Galo Flavio Franco Valarezo, pues cabe preguntar: ¿podía hacerlo como cesionario de derechos hereditarios o debía hacerlo como de derechos litigiosos?. Y la pregunta viene al caso porque Margarita Mancheno Masson de Robles presenta oposición a la práctica del avalúo del inmueble, aunque el Juez dice que su reclamación fue extemporánea y la niega sin más por improcedente, pero esencialmente, por la reclamación que presenta a foja 82, en la que impugna expresamente la calidad en la que comparece Galo Flavio Franco Valarezo a este proceso. El artículo 1852 del Código Civil señala: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del cual no se hace responsable el cedente./ Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se cita judicialmente la demanda.”. A partir de la citación, pues, y al haber existido expresa oposición de una de las demandadas en este proceso, el derecho se convirtió en litigioso, y mal pudo intervenir en esta causa Galo Flavio Franco Valarezo únicamente como cesionario de derechos hereditarios, sin que se haya verificado en esta causa cesión alguna de derechos litigiosos, ni se haya tampoco notificado a terceros, según previene el artículo 1842 del Código Civil. Por la expresa disposición del artículo 1852 antes citado, pues, al haber comparecido con posterioridad a la citación con la demanda, el hoy recurrente debía hacerlo en calidad de cesionario de derechos litigiosos y no solamente de derechos hereditarios o cuotas, como sería en la especie, dejándose de contar en cambio con los actores, quienes nunca cedieron sus derechos litigiosos sino únicamente sus derechos hereditarios. Por lo tanto, al no configurarse debidamente la relación jurídico procesal, como ha sido acusado expresamente por la demandada, la causa adolece de nulidad y debe ésta ser declarada. En consecuencia, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de mayoría dictada por la ex Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil y en su lugar declara la nulidad procesal a partir de fojas 29 del cuaderno de primer nivel, a costa del señor Juez a quo y ministros del Tribunal ad quem que la provocaron.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dr. Héctor Cabrera Suárez, Dr. Mauro Terán Cevallos, Dr. Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

Certifico. f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

ACLARACION

Dentro del juicio especial N° 297-04 (recurso de casación), que por partición de un inmueble ha propuesto Galo Flavio Franco Valarezo cesionario de los derechos hereditarios de Juan Rosendo, Dolores Venancia, Ramón Vergara Suárez y Prisca Vergara Aguirre, en contra de Petita Vergara Gonzáles, Luis Efrén Vergara Aguirre, Hugo Florentino Moreira Vergara, Inés Guillermina Vergara Criollo, Gregorio Vergara Plúa y Laura Margarita Mancheno Masón de Robles, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 8 de marzo del 2007; las 16h35.

VISTOS: A fojas 31-32 vta. del cuaderno de casación, el actor Galo Franco Valarezo solicita la aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal el 12 de diciembre del 2006. Una vez que se ha satisfecho el traslado con el que se corrió a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, para resolver se considera: Según el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura. El artículo 281 *ibidem* dispone: “El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.”. El petitorio se basa sobre dos puntos: **1)** Que la Sala aclare porqué declara la nulidad por el hecho de que no adjuntó la cesión de derechos litigiosos realizada a su favor por Juan Rosendo, Dolores Venancia, Ramón Vergara Suárez y Prisca Vergara Aguirre. **2)** Que se aclare si la contraparte en este proceso debería también haber obtenido una cesión de derechos litigiosos, por su condición de “*beneficiaria en este y otros juicios ha sido constantemente cuestionada...*” Al respecto, la Sala anota: **a)** En el considerando quinto de su resolución, este Tribunal explica con todo detalle las razones por las cuales ha considerado, con fundamento en los artículos 1842 y 1852 del Código Civil, que su intervención carecía de los requisitos necesarios para configurar debidamente la relación procesal; a falta de esta legitimación, era preciso, como expresamente se acusó en el recurso de casación, declarar la nulidad procesal, para que se subsane esta falta. No se trata, pues, del ejercicio del derecho hereditario, sino de su transformación en litigioso y la necesidad de que se transfiera en derecho, como ha indicado la Sala en su sentencia, habiéndose señalado el momento preciso en que operó esta transformación; y, **b)** La segunda de las alegaciones, por demás confusa, no puede ser analizada por la Sala, toda vez que no fue materia del controvertido y es una cuestión nueva, cuya introducción en casación es completamente improcedente. En consecuencia, se niegan los petitorios de aclaración formulados.- Notifíquese.

Fdo.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Dr. Héctor Cabrera Suárez, Dr. Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 8 de marzo del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 416-06

Dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria de dominio N° 124-2005 propuesto por Ena Danila Tapia Mieles contra Eduardo Benavides y Juana Joza, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de diciembre del 2006; las 09h20.

VISTOS: Ena Danila Tapia Mieles deduce recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, desestimatoria de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que, por la vía ordinaria, propuso la actora contra Eduardo Augusto Benavides Torres y Juana Joza Espinales. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que lo admitió a trámite y, habiéndose concluido la sustanciación de este proceso de casación, para resolver considera: **PRIMERO.-** La recurrente imputa al fallo impugnado de incurrir en los vicios previstos en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y señala como normas infringidas los artículos 192 de la Constitución Política de la República; 2416 [2392 en la codificación actual], 2434 [2410] y 2435 [2411] del Código Civil, en relación con el artículo 734 [715] inciso primero del mismo cuerpo legal; los artículos 117 [113], 118 [114], 119 [115], 120 [116], 277 [273], 280 [276] y 1062 [1009] del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** Corresponde resolver en primer lugar el cargo de que se infringieron los artículos 192 de la Constitución Política de la República y 1062 [1009] del Código de Procedimiento Civil porque en esta causa, alega la recurrente, se sacrificó la justicia por la mera omisión de formalidades y no se aplicó el criterio de equidad. Al respecto, cabe anotar que la mera insatisfacción de una pretensión no puede ser causal para sustentar un recurso con cita de la disposición constitucional mencionada, sino que ha de especificarse concretamente cómo es que se la ha vulnerado; hay que recordar además que el criterio judicial de equidad corresponde aplicarlo en forma privativa a la Corte Suprema de Justicia y no es una facultad que está atribuida de manera general a todos los juzgados y tribunales; por lo tanto, al no haberse sustentado adecuadamente este cargo, se lo rechaza.- **TERCERO.-** Con fundamento en la causal quinta, que es la que en orden lógico debe ser estudiada a continuación, la recurrente sostiene que el fallo impugnado

no contiene en forma clara las tres partes que deben existir en toda sentencia, esto es la parte expositiva, la parte considerativa y la resolutive, sin que el Tribunal ad quem haya establecido una conexión armoniosa entre todas estas partes, ni determinar correctamente los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa el fallo, faltando sobre todo al mandato previsto en el artículo 280 [276] del Código de Procedimiento Civil. En efecto, esta norma señala que: “En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión./.. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior.”. En la sentencia impugnada, no se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues sin mayor análisis concluye en forma por demás inmotivada que no han concurrido todos los elementos necesarios para declarar con lugar la pretensión de la actora, porque no existe coincidencia entre los linderos que constan en la demanda y los establecidos en el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad, sin que se cite la norma de derecho pertinente que sustente esta conclusión, por lo que al adolecer el fallo de uno de los vicios de falta de motivación previstos en la causal quinta, debe ser casado y dictarse en su lugar el que corresponde, conforme manda el artículo 16 de la Ley de Casación.- **CUARTO.-** De conformidad con los artículos 2392, 2398 y 2410 del Código Civil, la prescripción es un modo originario de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio humano, ya que el derecho del prescribiente no proviene del dueño anterior, sino de un hecho independiente a la voluntad de éste que es la posesión; por ello, los requisitos indispensables para que opere este modo adquisitivo del dominio y para que prospere la acción encaminada a alcanzar la declaratoria del Juez en este sentido son: a) Que la cosa sea prescriptible; b) Que el actor haya poseído la cosa con ánimo de señor y dueño; c) Que la posesión haya durado por el tiempo señalado por la ley, d) Que la acción se haya dirigido contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad correspondiente (resoluciones de triple reiteración publicadas en la Gaceta Judicial Serie XVI, N° 15, pp. 4203 a 4206); y, e) Que el bien haya sido debidamente individualizado, porque la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecido claramente en el proceso, conforme lo declaró esta Sala en Resolución N° 566 de 3 de septiembre de 1998, publicada en el Registro Oficial 58 de 30 de octubre del mismo año. Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad.- **QUINTO.-** En la especie, uno de los fundamentos para desechar la acción por parte del Tribunal ad quem, sin que haya existido pronunciamiento expreso respecto a los demás requisitos de procedibilidad de esta acción, fue que no se había individualizado correctamente el inmueble, porque los linderos establecidos en la demanda varían con los señalados en el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta (foja 74): “[...] *no hay coherencia entre los mismos linderos en uno de sus costados de acuerdo al informe pericial de fs. 68 con los que constan en la demanda (un lindero) con los que constan en el certificado del Registro de Propiedad al detallar que los linderos de los costados tienen 17 varas de fondo, estableciendo la demanda en*

16.40 metros y 15.62 metros, no existiendo coherencia, por lo que resulta inaplicable la acción, en caso llegare [sic] ejecutoriarse la sentencia.”. El Tribunal de última instancia sostiene, en definitiva, que la sentencia que se llegare a dictar en esta causa no sería ejecutable, aun cuando se hubieren cumplido con los demás requisitos necesarios para la procedibilidad de la acción. Ciertamente, sólo son susceptibles de prescripción las cosas determinadas, tal como señala la doctrina (véase al respecto, a Alessandri, Somarriva y Vodanovic, *Tratado de los derechos reales*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 6ª Edición, 1997, p. 18), y así lo establece también el artículo 715 del Código Civil cuando dice que “posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”; sin embargo, sostener que por una diferencia que radica en la dimensión de un lindero, no se ha individualizado correctamente el inmueble, raya en el absurdo, pues no solamente el certificado del Registro de la Propiedad es el que da cuenta de esta medida, sino -y esencialmente- la observación que de la cosa realice el juzgador, mediante una diligencia de inspección judicial, por ejemplo. ¿Cuál es la obligación, entonces, de quien invoca que a su favor ha operado este modo extraordinario?. Que ha poseído esa cosa perfectamente determinada, es decir, *identificada e individualizada*, ya que de lo contrario no habrá demostrado los fundamentos fácticos de su pretensión y la misma no podrá ser acogida, pero no puede tomarse como elemento relevante, como lo sostiene el Tribunal ad quem, la diferencia en un lindero, porque respecto a los demás elementos no existe duda alguna, y tampoco los demandados han sostenido que se trate de un bien distinto al que se pretende usucapir. En su demanda, la actora establece los siguientes linderos: por el frente, avenida 16 con 8,50 metros; por atrás, con Soledad Solórzano de Reyna con 8,75 metros; por el costado izquierdo, con herederos de Juan Manuel Palma Vera con 16,40 metros; y por el costado derecho, con herederos de Guillermo Salas Gómez con 15,72 metros. De la diligencia de inspección judicial practicada al inmueble (fojas 59-59 vta. del cuaderno de primer nivel), se anota: Que se encuentra ubicado en la Avenida 16, entre las calles 12 y 13 de la ciudad de Manta; las propiedades físicas del inmueble; que existen paredes divisorias de las casas colindantes, a excepción del lado derecho donde existen tres columnas y una pared, con vestigios de haber sido derrumbada, lo mismo en la parte posterior; es decir, está perfectamente individualizado. Lo mismo consta del informe pericial a fojas 64-64 vta., en donde se hacen constar estos linderos: Frente, con Avenida 16 en 8,50 metros; atrás propiedad de Soledad Solórzano de Reyna con 8,50 metros; lado derecho, propiedad de herederos de Juan Manuel Palma Vera, con 15,72 metros; lado izquierdo, con propiedad de herederos de Guillermo Salas Gómez en 16,40 metros, dando un área total de 138,55 metros cuadrados. En el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad de Manta se consignan los siguientes linderos, conforme a la escritura pública de compraventa que se realizó a favor de los hoy actores: “Mide diez varas de frente, igual extensión atrás, por diez y siete varas de fondo y los siguientes linderos: Por el frente calle pública; por atrás con solar de Manuel Alvia; por la izquierda con propiedad de Edilma Gómez y por la derecha con Manuel Palma Vera.”. En definitiva, desde la época en que se celebró esa escritura hasta el momento de presentación de la demanda, bien pudo suceder que varíen los linderos, por el nombre de los vecinos colindantes, y que las medidas utilizadas son antiguas, habiéndose

actualizado; pero lo que importa a fines de esta acción, como se ha señalado, es que no quepa duda alguna respecto a que se trata en realidad del mismo inmueble, coincidiendo los linderos establecidos en la inspección judicial -diligencia probatoria de singular importancia porque permite al Juez conocer con exactitud la verdad de las cosas y los hechos invocados por las partes- y el peritaje con los que se han señalado en la demanda; que las medidas varíen en centímetros reitera que los miembros del Tribunal de última instancia han fallado con evidente legalismo e interpretación servil de la ley. Por último, hay que añadir que la parte demandada en ningún momento objetó que se trate de un inmueble distinto, menos aun que esté indebidamente singularizado; la actora indicó expresamente en su demanda “los linderos actualizados por el Departamento de Avalúos y Catastro de la Municipalidad de Manta [que son]: por el frente, Av. 16 entre las calles 12 y 13 con 8,6 metros; por atrás con 8,5 metros; por el costado izquierdo con 15 metros; y por el costado derecho, con 15,7 metros”; habiéndose sustentado toda la defensa de la parte demandada en que no hay derecho de la actora a deducir esta acción, así como falta de contradictor porque no se contó con quienes le vendieron el inmueble, argumento que no tiene sustento toda vez que, como se ha indicado, la demanda fue endilgada contra quien constaba actualmente como dueño en el correspondiente Registro de la Propiedad, sin que haya pronunciamiento alguno respecto a las calidades de señora y dueña invocadas por la actora, calidades que han sido por demás probadas en este proceso. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, y en su lugar, declara que Ena Danila Tapia Miele ha ganado por el modo extraordinario de la prescripción el dominio del inmueble singularizado dentro de los siguientes linderos actualizados conforme consta del informe pericial: frente, con avenida 16 en 8,50 metros; atrás propiedad de Soledad Solórzano de Reyna con 8,50 metros; lado derecho, propiedad de herederos de Juan Manuel Palma Vera, con 15,72 metros; lado izquierdo, con propiedad de herederos de Guillermo Salas Gómez en 16,40 metros, dando un área total de 138,55 metros cuadrados. Una vez ejecutoriado este fallo, se protocolizará una copia del mismo en una notaría y se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, para que sirva de título, de conformidad con lo que dispone el artículo 705 del Código Civil. Devuélvase a la recurrente la caución por ella constituida, conforme manda el artículo 12 de la Ley de Casación. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico. Quito, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 418-06

Dentro del juicio de fijación pensión alimenticia - paternidad N° 369-2006 que ha propuesto Nancy Margarita Rivadeneira Granda, madre y representante legal del menor Kevin Andrés Rivadeneira Granda en contra de Manuel Mesías Salazar Puente se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito a, 12 de diciembre del 2006; a las 14h45.

VISTOS: Manuel Mesías Salazar Puente deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la de primer nivel que declara con lugar la demanda, dentro del juicio especial de fijación de pensión alimenticia y declaración judicial de paternidad que sigue Nancy Margarita Rivadeneira Granda, madre y representante legal del menor Kevin Andrés Rivadeneira Granda, contra el recurrente. Dicho recurso fue negado, por lo que deduce el de hecho, el que habiéndose concedido, permite que el proceso pase a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, radicándose la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala, reafirmando en lo resuelto en casos anteriores, considera que el ámbito de competencia dentro del cual ha de actuar está señalado por el propio recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales establecidas por el artículo 3 de la Ley de Casación. El juzgador de casación no está facultado para entrar a conocer de oficio un vicio de la resolución impugnada ni a rebasar el ámbito señalado por las causales citadas por el recurrente aunque advierta que en la providencia casada existan otras infracciones a las normas de derecho positivo, ya que la fundamentación realizada por el recurrente constituye los límites dentro de los cuales el Tribunal de Casación deberá resolver. En consecuencia, resolverá la acusación de que en el fallo de última instancia se han transgredido los artículos 23 numeral 27 y 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República; 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 117, 273, y 341 del Código de Procedimiento Civil; 131 inciso segundo, 135 y 277 del Código de la Niñez y Adolescencia, y 358 del Código Civil. El recurso se fundamenta en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** El cargo de que la sentencia o auto infringen disposiciones constitucionales es de especial gravedad, pues implicaría, de tener lugar, que todo lo actuado por el juzgador de instancia carece de valor, por contravenir la Constitución, norma fundamental cúspide de todo el ordenamiento jurídico y a la cual deben sujetarse todas las actuaciones de la autoridad pública. En su impugnación, el recurrente acusa falta de aplicación del artículo 23 número 27, porque no se le ha otorgado el derecho al debido proceso y se le ha coartado su derecho a la legítima defensa; y del artículo 24 número 13, porque la resolución de última instancia no está debidamente motivada, pues en ella “[...] *no se indica una sola norma*

de derecho en que se base... ni mucho menos se explica la pertinencia de su aplicación. Y lo que es más grave, se empeora mi situación sin fundamento en ninguna norma legal aplicable al caso.”. Revisada la sentencia se encuentra, que, en efecto, no se cita disposición legal alguna; sin embargo, se establecen claramente los principios jurídicos que motivan la resolución -que no tienen únicamente rango constitucional sino que son también de universal aceptación-, y que constituyen los preceptos jurídicos que la sustentan: del interés superior del niño, el derecho de todo niño y niña a gozar de una identidad y un nombre; a la integridad física y psíquica; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al respeto a su libertad y dignidad, entre otros; la cita completa y motivada de estos principios suple perfectamente la omisión de establecer las disposiciones jurídicas en las que están contenidos, aunque se conmina a los señores ministros integrantes del Tribunal ad quem a que en lo sucesivo, detallen y citen la norma constitucional o legal en la que estén contenidos los preceptos jurídicos que invocan en sus resoluciones. Para que una resolución adolezca del vicio de falta de motivación, tendría que carecer en absoluto de cita no solo de disposiciones normativas, sino de los principios y normas jurídicas en los que se encuadren los fundamentos de hecho invocados por las partes, y que no se explique la pertinencia de la aplicación de estos principios o preceptos a los hechos que son materia de resolución. En la especie, la sentencia ha sido motivada en principios jurídicos, que, como se ha explicado, son también normas jurídicas, o principios que integran el derecho aplicable al caso. Finalmente, respecto a la alegación de que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, se observa que no pasa de ser tal, pues no se explica cómo es que se le ha conculcado esta garantía. En definitiva, al no haberse violado al recurrente los derechos constitucionales contenidos en los artículos 23 número 27 y 24 número 13 de la Carta Política, se rechaza este cargo.- **TERCERO.-** Con fundamento en la causal cuarta, que corresponde analizar en orden lógico, el recurrente señala que el Tribunal de último nivel dejó de aplicar los artículos 273 [269] y 277 [273] del Código de Procedimiento Civil, porque no resolvió sobre su petición de que cesen las medidas cautelatorias dictadas en su contra: “[...] *pero en ninguna de las dos instancias los jueces se pronunciaron al respecto; pese a que dichas medidas se encuentran garantizadas con el respectivo descuento que se hará de mis haberes...*”. Al respecto se observa: En escrito de 21 de julio del 2005 (foja 45 del cuaderno de primera instancia), el demandado -hoy recurrente- solicita que se levanten las medidas cautelares impuestas en su contra; este petitorio fue atendido recién el 14 de febrero del 2006 (providencia a foja 559), tardanza que llama la atención sin duda, pero que fue atendida en su momento por el señor Juez a quo. En segunda instancia, al fundamentar su apelación (fojas 5-6) señala que el juzgador de primer nivel no resolvió sobre este petitorio, lo cual como queda establecido, fue resuelto en su debido tiempo, sin que expresamente haya solicitado al Tribunal ad quem que se levanten estas medidas, las que por demás, según el artículo 144 del Código de la Niñez y Adolescencia, cesarán si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez, lo que no aparece de la especie que se haya solicitado ni rendido, por lo que finalmente, el error en la falta de pronunciamiento sobre este asunto no incidió en la resolución principal, que fija la pensión alimenticia y establece la paternidad del demandado. Se rechaza, por lo tanto, el cargo sustentado

en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.-** Respecto a la causal tercera, el recurrente invoca como norma inaplicada la del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa que sólo la prueba debidamente actuada, o sea la pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley hace fe en juicio, y que en esta causa no se practicó el examen de ADN, “*siendo mi voluntad el de realizarlo*”, sin embargo el Tribunal de última instancia ha declarado en forma inmotivada y sin que existan otras pruebas su paternidad en relación al menor demandante. Al respecto se observa: A fojas 78 del cuaderno de primera instancia, consta el certificado otorgado por la Directora del Laboratorio de Genética de la Cruz Roja Ecuatoriana, en el que se hace constar que el demandado no asistió a la práctica de la diligencia de examen de ADN fijada para el 31 de agosto del 2005; a foja 81, el señor Juez a quo nuevamente señala para el día 8 de septiembre del 2005 fecha para esta diligencia, a la cual otra vez deja de asistir (según la constancia del correspondiente certificado a foja 103). Carece entonces de sentido que alegue posteriormente en este recurso que no se ha negado a la práctica de dicho examen y que el Tribunal de última instancia haya concluido que, conforme el artículo 131 del Código de la Niñez y Adolescencia que hoy se invoca como infringido, el demandado es el padre del menor Kevin Andrés Rivadeneira Granda. El Tribunal de última instancia no ha hecho sino aplicar la presunción prevista en el número 3 del artículo 131 del Código de la Niñez y Adolescencia, que textualmente señala: “3. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, **si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen**”. No ha vulnerado el Tribunal el precepto citado por el recurrente, en relación con la norma también citada como infringida, en el recurso, contenida en el artículo 131 número 2 del Código de la Niñez y Adolescencia.- **QUINTO.-** Finalmente, respecto a la causal primera, el recurrente argumenta que se han cometido varios errores de derecho por parte del Tribunal de última instancia: 1) Falta de aplicación del artículo 358 del Código Civil, porque no se ha considerado en la sentencia que las necesidades del alimentante, al tener dos años de edad, “no son tan cuantiosas, por lo que la resolución en la que me impone la cantidad de doscientos dólares, es por demás excesiva.”. 2) Falta de aplicación del artículo 135 del Código de la Niñez y Adolescencia, porque en la resolución no se ha considerado la real capacidad económica del alimentante, quien tiene otras obligaciones y cargas familiares. 3) Errónea interpretación del artículo 122 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, porque la sala de instancia considera como presentado el escrito mediante el cual la actora dedujo recurso de apelación, cuando en ese escrito falta la firma y constancia respectiva del Secretario del Juzgado, único funcionario autorizado al efecto. 4) Falta de aplicación del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo anterior, porque la apelación no debió haberse tenido por interpuesta. 5. Indebida aplicación del artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y de los artículos 131 numeral 2 y 277 del Código de la Niñez y Adolescencia, porque en este caso no se debía dictar sentencia sino únicamente un auto resolutorio, sea fijando la pensión alimenticia y resolviendo sobre la paternidad. Se resolverá sobre cada uno de estos cargos a continuación.- **SEXTO.-**

Los cargos 1 y 2 hacen relación, en lo fundamental, a la impugnación de los criterios que el Tribunal de última instancia ha tomado en consideración para fijar la pensión alimenticia a su cargo. Entre los criterios que se deben tomar en cuenta para determinar el monto de la prestación de alimentos, el artículo 135 del Código de la Niñez y Adolescencia señala: 1. Las necesidades del beneficiario. 2. Las facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se puedan colegir de su forma de vida. El Tribunal de última instancia, en detallada consideración, establece que por sus ingresos como funcionario judicial, el demandado está en suficiente capacidad para prestar alimentos, y también considera que tiene a su cargo otras cargas familiares, por lo que fija la pensión en doscientos dólares, cantidad ciertamente baja habida cuenta de que del proceso consta no solamente prueba abundante sobre la remuneración que percibe, sino sobre otros bienes inmuebles que le pertenecen. Se observa claramente que la intención del recurrente, a pesar de haber sustentado su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, es disentir con el método de valoración de los medios probatorios aportados al proceso, lo que en casación no está permitido, pues no está en la órbita de las atribuciones jurisdiccionales de esta Sala el revalorar la prueba, ni reconstruir dicha operación, que es privativa de los jueces y tribunales de instancia. Se desecha por lo tanto el cargo de que se han inaplicado los artículos 358 del Código Civil y 135 del Código de la Niñez y Adolescencia.- **SEPTIMO.-** Respecto a los cargos 3) y 4), la Sala anota: En efecto, el escrito que consta a foja 545 del cuaderno de primer nivel no ha sido debidamente anotado e incorporado al proceso; al no tenerse constancia de la fecha en que se lo ha presentado -y esa constancia la da, conforme dice el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, citada por el recurrente, la firma del actuario-, se debería tener por no presentada la petición a la que se refiere; ahora bien, el efecto de un recurso no deducido a tiempo o mal deducido sería el de considerarlo como no interpuesto, y por lo tanto, la sentencia de primer nivel se habría ejecutoriado para la parte actora; este efecto, en consecuencia, le afectaría únicamente a ella y no al demandado, hoy recurrente, por lo que no tiene sentido alguno que ahora alegue que al haberse dado trámite al indebidamente deducido recurso de apelación, se le está ocasionando perjuicio, requisito de legitimación necesario para deducir el recurso de casación.- **OCTAVO.-** En la última acusación, se alega que el Tribunal de última instancia utilizó, sin tener que hacerlo, la fórmula sacramental “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”, cuando lo único que procedía era dictar un auto resolutorio, conforme las disposiciones citadas. Ahora bien, aun cuando estas normas así lo señalan, este no es un error trascendente, ni ha sido determinante de la resolución de última instancia. Como esta Sala ha dicho en varias ocasiones, un error sin trascendencia no es causal para casar un fallo, sino aquellas violaciones de la ley que tengan repercusiones al desviar a la justicia de su camino, por lo que este cargo realizado por el recurrente de que se han violado las normas procesales citadas, carecen del debido sustento.- Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, por estar

ajustada a derecho. Por aparecer de manifiesto que la casación fue deducida con el propósito de retardar la ejecución del fallo, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Casación se condena al recurrente al pago de 2 salarios mínimos vitales del trabajador en concepto de multa, de cuya efectiva recaudación se encargará el señor juez a quo, conforme el artículo 196 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Con costas a cargo del recurrente. Se regulan los honorarios del abogado de la parte actora en 100,00 dólares Americanos, Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Certifica.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito a, 12 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 420-06

Dentro del juicio verbal sumario de divorcio N° 36-06 que ha propuesto Franklin Llumiquinga por medio del procurador judicial Dr. Edgar Zárate, en contra de Ximena Hernández se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 13 de diciembre del 2006; a las 09h00.

VISTOS: El Dr. Edgar Antonio Zárate Zárate, en su calidad de procurador judicial de Franklin Omar Llumiquinga Quishpe, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio verbal sumario que, por divorcio, sigue el recurrente contra Ximena Consuelo Hernández Oña. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso pasa a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado por el sorteo de ley la causa en esta Sala, que lo aceptó a trámite y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver se considera: **PRIMERO.-** En el escrito de interposición del recurso de casación el recurrente, fundándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, estima como infringidos los artículos 3 numeral 2; 16, 17, 18; 23 numerales 2, 8, 20, 26 y 27; 24; 37, 40, 48, 49, 66, 192, 193, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; 81 y 109 [110 en la vigente codificación], numeral 3 e inciso final del Código Civil; 118 [114], 119 [114], 121 [117], 278 [274], 279 [275], 285 [281] y 295 [291] del Código de Procedimiento Civil y 9 del Código de la Niñez y Adolescencia. Estos son los límites, determinados por el propio recurrente, en los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de la Sala como Tribunal de Casación.- **SEGUNDO.-** Se

estudiará en primer lugar el cargo de que se han infringido las disposiciones constitucionales citadas. El recurrente señala que el Tribunal de última instancia infringe el artículo 37 de la Carta Política -que señala la obligación del Estado de reconocer y proteger la familia como célula fundamental de la sociedad, como de garantizar las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines- porque al haber negado su demanda, en la que explícitamente se señala la constante falta de armonía entre él y su cónyuge, atenta directamente contra este enunciado. Continúa en su recurso que se violó el artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, que condujo a su vez a la infracción de los artículos 48, 49 y 66 de la Constitución -que "prevén la protección del Estado y de la ley a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo de los niños y adolescentes" y el respeto de sus derechos-, porque es deber del Juez remediar la situación conflictiva de los cónyuges con el divorcio, y al contrario, como lo ha hecho el Tribunal ad quem, se atenta contra estas disposiciones. Por último, sostiene que no se aplicaron las normas relativas al debido proceso contenidas en el artículo 24 de la Constitución, el artículo 192 que recalca que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, y los artículos 272 y 273, porque los integrantes del Tribunal de último nivel olvidaron aplicar el principio de supremacía de las disposiciones constitucionales. Al respecto se anota: Cuando se citan disposiciones constitucionales como fundamento del recurso de casación, debe establecerse con toda precisión cómo es que se las ha infringido, puesto que al estar estas normas en la cúspide del ordenamiento jurídico, la acusación de que han sido vulneradas reviste especial gravedad, pues de proceder el cargo, significaría que jueces y tribunales han actuado completamente al margen de la norma rectora base, no podría hablarse de un estado de derecho, sino de un sistema donde impera la arbitrariedad. En la fundamentación del recurso se observa una total falta de prolijidad en la fundamentación de este cargo, sobre todo cuando se menciona como infringido todo el artículo 24 de la Constitución, olvidando el recurrente que esta disposición contiene a su vez diecisiete derechos, cada uno de ellos perfectamente diferenciables; respecto a los artículos 192, 272 y 273, no se especifica de qué manera se los ha violado, ni cómo es que el Tribunal dejó de utilizar el proceso como un medio alcanzar la justicia, o de qué manera inaplicó las disposiciones constitucionales.- Finalmente, el hecho de que el Tribunal de último nivel no haya fallado a favor de las pretensiones del actor, no significa en modo alguno que se estén incumpliendo las garantías previstas en los artículos 48, 49 y 66 de la Constitución -este último además no tiene relación alguna con la causa pues trata sobre los principios y finalidades del sistema educativo-. Cuando se cita una disposición constitucional, generalmente se mencionará como infringida otra de carácter legal, que desarrolla la primera; pero si ésta además tiene un contenido meramente enunciativo, como sería en el caso del artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia (que dice: "La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente./). Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.", el recurso de casación no puede prosperar, porque no se integró la proposición jurídica completa que demuestre que efectivamente se vulneró un derecho del recurrente. Por lo tanto, el cargo de

que se han violado las disposiciones constitucionales citadas, como el artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, debe ser rechazado por carecer de sustento.- **TERCERO.-** Se acusa falta de aplicación de los artículos 118 [114], 119 [115], 121 [117], 278 [274], 279 [275], 285 [281] y 295 [291] del Código de Procedimiento Civil, normas relativas una, a la carga de la prueba (el 118, hoy 114); otras, a la valoración de la prueba. Si el recurrente sustenta su recurso únicamente en la causal primera, que contiene vicios relativos a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho *sustantivo*, o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, no puede pretender que al amparo de esta causal sean conocidas infracciones relativas a normas aplicables a la valoración de la prueba, pues este cargo únicamente procede sobre la base de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Al haber sustentado de esta manera su recurso, el casacionista toma como cierta la conclusión que, sobre los hechos, ha realizado el Tribunal de última instancia, sin que sea posible, por el principio dispositivo, que esta Sala revise cargos que no han sido debidamente sustentados.- **CUARTO.-** Finalmente, se acusa falta de aplicación de los artículos 81 y 109 [110], numeral 3 e inciso final del Código Civil, porque el Tribunal de última instancia no valoró en su conjunto todas los medios probatorios aportados al proceso, lo que finalmente devino en que se rechace su demanda. Que el Tribunal interpretó erróneamente la causal tercera del artículo 109 [110] del Código Civil así como su parte final, porque “ha creado la figura del cónyuge perjudicado”, confundiéndola con la de el “cónyuge agraviado”, “utilizando estos términos de manera indistinta, como si tuviesen un mismo significado, cuando conocemos que el perjuicio se da generalmente en lo material y patrimonial y en parte en lo moral, mientras que el agravio, se da casi estrictamente en lo moral. De todas formas, hemos de colegir que si se analiza profundamente el contenido de la sentencia, no hay correspondencia entre su texto, la causal invocada y los recaudos probatorios. Efectivamente, dice la sentencia que hay agravios mutuos y relata textualmente las injurias y las manifestaciones de hostilidad y permanente falta de armonía de las dos voluntades. Me pregunto, quién es el cónyuge agraviado en una situación de constante agresividad mutua, de injurias permanentes de la cónyuge para con su marido, de peleas, de ofensas, de riñas consecutivas aun en público. Acaso no serán los dos cónyuges agraviados o perjudicados?...”. Señala, por último, que se ha aplicado indebidamente el último inciso de dicha norma porque en la sentencia recurrida se hace constar como texto del último inciso del actual artículo 110 del Código Civil, uno que ya no está en vigencia, “de conformidad con las reformas de agosto de 1989”. La argumentación del recurrente es deleznable por las siguientes razones: Cuando el artículo 110 (antiguo 109) del Código Civil establece en su último inciso que “El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta *por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas*, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11ª de este artículo”, se refiere a la legitimación en la causa para proponer la demanda; en última instancia, para obtener una sentencia de fondo *favorable*, y porque la intención de la norma -tal como lo indica la correcta interpretación del Tribunal ad quem- es que quien incita el nacimiento de una de las causales de divorcio, con las excepciones a que la disposición se refiere, no puede, lógicamente, invocar a su

favor su propia inconducta. Así lo ha establecido desde antiguo este Tribunal, como puede verse de las sentencias publicadas en las gacetas judiciales: Serie XIII, N° 15, pp. 3555-3559; Serie XIV, N° 8, pp. 1823-1824; Serie XV, N° 2, pp. 383-387. Perjuicio y agravio, al efecto de la disposición citada, son pues, sinónimos (revítese al efecto el *Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Biblioteca de la Lengua*, editado por Espasa-Calpe para la Real Academia Española, Madrid, 2002). Ese es el sentido utilizado por el juzgador de última instancia al analizar esta disposición, y no tenía la obligación de realizar una disquisición de carácter ontológico que permita hacer una diferenciación entre ambos términos como pretende el recurrente. No se ha interpretado erróneamente, en consecuencia, el artículo 109, hoy 110 del Código Civil, causal tercera y último inciso, ni tampoco ha tomado en cuenta un texto no actualizado como equivocadamente señala el casacionista. Finalmente, respecto a la violación del artículo 81 se observa: esta es una norma meramente enunciativa, que define al contrato de matrimonio, por lo que debía ser unida a otras disposiciones legales para formar una proposición jurídica completa, o aquella en la que se encuentran un supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Cuando una disposición carece de uno de estos elementos, tiene que integrarse junto a otra para formar dicha proposición. Por estas consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, por estar ajustada a derecho. Sin costas ni honorarios que regular en este proceso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Certifica.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, a 13 de diciembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**EL CONCEJO CANTONAL
DE CALVAS**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República establece en su Art. 35 que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; y, que la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las

víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos;

Que, la Constitución Política de la República establece en su Art. 50 que el Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente;

Que, conforme dispone el Nral. 11 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es función primordial de la Municipalidad el planificar, coordinar y ejecutar planes y programas de prevención y atención social;

Que, dentro de los deberes y atribuciones del Concejo Cantonal se encuentra estipulado el dictar las medidas que faciliten la coordinación y complementación de la acción municipal en los campos de higiene y salubridad, y en la prestación de servicios sociales y asistenciales, con la que realiza el Gobierno Central y demás entidades del Estado;

Que, el literal m) del artículo 149 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece dentro de las funciones de la Administración Municipal el planificar, ejecutar, coordinar y evaluar, con la participación activa de la comunidad, de las organizaciones y de otros sectores relacionados, programas sociales para la atención a niños de la calle, jóvenes, nutrición infantil, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, de la tercera edad, prevención y atención a la violencia doméstica. Para efectos de la ampliación y eficiencia de estos programas, las correspondientes entidades dependientes de la Función Ejecutiva encargadas de ejecutar programas y prestar servicios similares, a petición de los municipios obligatoriamente les transferirán sus funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente financieros internos y externos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social;

Que, el Art. 3 de la Ley Especial de Distribución del 15% del Gobierno Central para los gobiernos seccionales dispone que los consejos provinciales y los municipios deberán destinar obligatoriamente un porcentaje de las asignaciones estatales que le correspondan, a la planificación y ejecución de programas sociales de atención a niños de la calle, jóvenes, nutrición infantil, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y de la tercera edad, prevención y atención de la violencia doméstica; y,

En uso de sus facultades legales,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL A LOS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA DEL CANTON CALVAS.

Art. 1.- AMBITO.- Regúlese por la presente ordenanza el procedimiento a seguirse en la prestación de servicios de asistencia social a los grupos vulnerables del cantón Calvas, planificados, ejecutados, coordinados y/o asumidos por la Municipalidad.

Art. 2.- SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.- Se entiende como prestación de servicios de asistencia social, todos aquellos mecanismos mediante los cuales la Municipalidad tiene como finalidad la satisfacción directa de necesidades sociales, que presenten grupos humanos, cuyas condiciones de orden físico, intelectual, etario, económico, geográfico o de cualquier otra índole del que se establezca su manifiesta vulnerabilidad, no les permitan obtenerla por sí mismos.

Art. 3.- GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política de la República, ni de lo establecido en otras leyes que hagan referencia a la materia, se entienden como grupos de atención prioritaria a: niños y niñas de la calle, adolescentes, jóvenes, personas con desnutrición, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, víctimas de violencia doméstica y/o sexual, personas afectadas con adicciones, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, portadores del virus de inmunodeficiencia humana, padres y madres solteros, evidentemente imposibilitados de acceder a la satisfacción directa de sus necesidades sociales, por condiciones de orden físico, intelectual, etario, económico, geográfico o de cualquier otra índole, que no les sean imputables.

Art. 4.- CALIFICACION DE VULNERABILIDAD.- La calificación de vulnerabilidad de una persona o grupo de ellas, de donde se derive su acceso a la prestación de los servicios de asistencia social a los que se refiere esta ordenanza, la realizará la Municipalidad, bajo su criterio, contando al efecto con los elementos probatorios que determine en cada caso.

Al efecto, la Municipalidad coordinará con otras instituciones del orden social gubernamental, a fin de evitar la duplicidad de asistencia social a una misma persona o grupo de ellas.

Art. 5.- ACREDITACION DEL BENEFICIARIO.- Será obligación de la Municipalidad el dotar a cada beneficiario de su correspondiente acreditación.

Dicha acreditación será personal e intransferible, no será comerciable, no tendrá más validez que para la operatividad de la asistencia, y será el único documento que viabilizará la prestación del servicio de asistencia social por parte de la Municipalidad o de sus intermediarios.

Art. 6.- FUNCIONAMIENTO.- La prestación de servicios de asistencia social será coordinada por el Alcalde o su delegado, contando para ello con el apoyo del funcionario o de los funcionarios por él designados para al efecto.

Art. 7.- DE LAS PRESTACIONES.- Las prestaciones de servicios de asistencia social deberán entenderse como una medida emergente y/o temporal, previa calificación en cada caso.

La prestación de dichos servicios no constituye un derecho para los beneficiarios, y ni siquiera una expectativa de él; no establece vínculos contractuales con los asistidos; y, por tanto no será exigible.

Paralelamente a la prestación de servicios se asistencia social, la Municipalidad deberá planificar, ejecutar y/o coordinar, planes, programas, proyectos y/o campañas que permitan a los asistidos ejercer actividades generadoras de ingresos, que en lo posible permitan a ellos alcanzar, por cuenta propia, la satisfacción de las necesidades de las que se deriva su acceso a la prestación de los servicios de asistencia social municipal.

Art. 8.- FORMA DE LA PRESTACION.- La prestación de servicios de asistencia social será directa por parte de la Municipalidad, y comprenderá la satisfacción directa y material de la necesidad.

Será potestad de la Municipalidad el prestar dichos servicios de asistencia social a través de administración directa o de contratación.

Bajo ningún concepto se realizará entrega de dinero en efectivo a la persona o grupo de ellas, beneficiarios de la prestación.

Art. 9.- PLANIFICACION DE LAS PRESTACIONES.- La prestación de servicios de asistencia social, será planificada y/u organizada por la Municipalidad, bajo sus propios criterios.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cualquier persona o grupo de personas, podrá participar propositivamente ante la Municipalidad para planificación y/o organización de formas de prestación de servicios de asistencia social. La pertinencia de su implementación será potestativa de la Municipalidad.

Art. 10.- UNIDADES EJECUTORAS.- La prestación de servicios de asistencia social por parte de la Municipalidad podrá ser viabilizada mediante otros organismos, preferentemente públicos, en calidad de unidades ejecutoras, sin que a partir de ello, y bajo ningún concepto, ni siquiera el laboral, la Municipalidad pueda transferir recursos al organismo cooperante.

Se entenderá en dicho sentido, que el organismo cooperante asume bajo su responsabilidad, la utilización de sus propios recursos, o de los que contrate, para el cumplimiento de los compromisos convenidos.

Art. 11.- COORDINACION CON OTROS ORGANISMOS.- La Municipalidad podrá coordinar la prestación de servicios de asistencia social con otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuyos aporte de recursos se encuentre dirigido en el mismo sentido.

No se podrán comprometer, no obstante, mayores recursos de aquellos con los que cuenta la Municipalidad para la prestación de servicios de asistencia social.

Art. 12.- RECURSOS.- Los recursos disponibles por parte de la Municipalidad para la prestación de servicios de asistencia social, serán los que el H. Concejo Cantonal haya asignado a dicho efecto en el presupuesto del correspondiente ejercicio económico o en sus reformas.

Podrán emplearse, asimismo, en la prestación de servicios de asistencia social, los recursos de cualquier índole que hubieren sido expresamente entregados, bajo cualquier modalidad, a la Municipalidad para dicho efecto, por parte

de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera.

No podrá contraerse endeudamiento institucional con la finalidad de prestar servicios de asistencia social.

Art. 13.- PROHIBICION.- Bajo ningún concepto, la utilización de los recursos disponibles para prestación de servicios de asistencia social, podrá ser invertida en gastos publicitarios.

Del mismo modo, no será exigible a los beneficiarios su asistencia a eventos de tipo electoral o publicitario.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los beneficiarios podrán ejercer actividades de promoción social de la prestación de servicios de asistencia social, sin que ello represente vinculación contractual, ni siquiera laboral, de los mismos con la Municipalidad.

Art. 14.- DISCIPLINA Y TRANSPARENCIA.- Al efecto de disciplinar y transparentar la prestación de servicios de asistencia social, la Municipalidad deberá contar con un registro personalizado e individualizado de cada beneficiario, en el que se establezcan las condiciones de las que se deriva su acceso a la prestación.

Art. 15.- SUSPENSION Y/O EXTINCION.- Será potestad de la Municipalidad el suspender o extinguir la prestación del servicio de asistencia social dada la insuficiencia de recursos que permitan sostenerla; la observancia a ella por parte de los organismos competentes; la disposición dirigida en ese sentido por parte de otros órganos de la Administración Pública, casos de fuerza mayor o fortuitos.

Asimismo, será potestad de la Municipalidad el suspender o extinguir la prestación del servicio de asistencia social a un beneficiario o grupo de ellos, cuando a su juicio, expresado mediante resolución motivada, dicho beneficiario o grupo de ellos, no reúnan las condiciones que ameriten la continuidad de la asistencia social; o, ante el acometimiento por su parte de faltas graves, como el atentar contra la Municipalidad, sus representantes, o contra el sistema de prestación; o, cuando se establezca la inadecuada utilización de los recursos provenientes de la asistencia social prestada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La prestación de servicios de asistencia social vigentes a la fecha de expedición de la presente ordenanza, deberán adaptar su operación y funcionamiento posteriores, a las normas que en ésta se establecen.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones del H. Concejo Cantonal de Calvas, a los veinte y tres días de noviembre del 2008.

f.) Dr. Mario Cueva Bravo, Vicepresidente del cantón Calvas.

f.) Susana Escudero Cueva, Secretaria General del Gobierno Seccional del Cantón Calvas.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que regula la prestación de servicios de asistencia social a los grupos de atención prioritaria del cantón Calvas, fue discutida en dos debates, verificados en sesión ordinaria llevada a cabo el día jueves 30 de octubre y en sesión extraordinaria del día domingo 23 de noviembre del año dos mil ocho.- Cariamanga, 24 de noviembre del año 2008.- Lo certifico.

f.) Susana Escudero Cueva, Secretaria General, Gobierno Seccional del Cantón Calvas.

Gobierno Seccional del Cantón Calvas.- Cariamanga, 25 de noviembre del año 2008, a las nueve horas treinta, recibí los tres ejemplares de la Ordenanza que regula la prestación de servicios de asistencia social a los grupos de atención prioritaria del cantón Calvas, la misma que ha sido aprobada siguiendo el trámite pertinente establecido en la ley y que la misma guarda conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que sanciono favorablemente esta ordenanza.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

CERTIFICO: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas, en la ciudad de Cariamanga, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Susana Escudero Cueva, Secretaria General, Gobierno Seccional del Cantón Calvas.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SUCUA

Considerando

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, manda (Art. 14, números 4, 10 y 14) como función primordial del Municipio el “regular y controlar la calidad, elaboración, manejo, y expendio de víveres para el consumo público, así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los establecimientos y locales destinados a procesarlos o expenderlos”, “el servicio de mataderos y plazas de mercados”, “.... calidad de los productos que se expenden en los diversos locales comerciales de la jurisdicción”; (Art. 149, lit. b) en materia de higiene y asistencia social, a la Administración Municipal le compete “reglamentar todo lo relativo al manipuleo de alimentos, inspección de mercados ... y velar porque en ellos se cumplan los preceptos sanitarios”;

Que, la Codificación del Código Civil manda que (Art. 1864) “Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos, están sujetos a la Ley de Contratación Pública y otras leyes; y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones del presente título”;

Que, el propósito del Ilustre Municipio del cantón Sucúa es optimizar y operativizar la atención a los arrendatarios y público usuario del mercado municipal;

Que, es necesario que la Municipalidad administre sus bienes buscando recuperar la inversión realizada y que el

servicio que brinde sea sostenible para los intereses institucionales y municipales, protegiendo de esta manera la economía local;

Que, el Concejo Cantonal de Sucúa aprobó la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del Mercado Municipal Primero de Mayo de la ciudad de Sucúa y ferias libres en sesiones ordinarias de 18 de septiembre del 2007 y 27 de enero del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 361 de martes 17 de junio del 2008;

Que, la Comisión de Legislación emite su informe correspondiente;

En uso de las atribuciones que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del Mercado Municipal Primero de Mayo de la ciudad de Sucúa y ferias libres.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente “**Art. 7.- Arrendamiento.-** Los locales comerciales de las diferentes categorías existentes en el mercado municipal serán entregados para comerciantes permanentes bajo la modalidad de contratos de arrendamiento anual y para comerciantes ocasionales se cobrará una tasa por día de feria”.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente “**Art. 8.- Matrícula anual.-** Se fija como valor de la matrícula anual de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,00) que todo usuario del mercado municipal pagará en el mes de enero de cada año previo la suscripción del contrato”.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente “**Art. 11.- De las tarifas, el sistema de recaudación y adjudicación de puestos por el Concejo Cantonal.-** Para la fijación del canon de arrendamiento, se considerará aquellos factores o aspectos o circunstancias que se encuentren involucrados en el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del Mercado Municipal Primero de Mayo de la ciudad de Sucúa y los que se identifiquen como tales en el estudio especial elaborado anualmente de manera coordinada entre la Dirección Financiera y el/la Administrador/a del mercado, además de las condiciones económicas de los comerciantes o arrendatarios del mercado municipal.

Considerando la infraestructura y servicio, la actividad comercial para la que fuere dada en arrendamiento, los locales definidos en el plazo de zonificación, emplazamiento y equipamiento elaborado por la Dirección de Urbanismo o la dependencia respectiva, los precios de los diferentes locales se sujetarán a las siguientes tarifas:

Actividad	Tarifa mensual para comerciantes permanentes	Tarifas para comerciantes ocasionales (incluye IVA)	
		Días ordinarios	Día domingo
Legumbres	7 USD + IVA	1 USD	2 USD
Abarrotes	14 USD + IVA		
Carne de ganado bovino	30 USD + IVA	3 USD	6 USD
Carne de ganado porcino	14 USD + IVA	2 USD	4 USD
Carne de pollo	8 USD + IVA	1 USD	3 USD
Mariscos comercializados	10 USD + IVA	2 USD	4 USD
Mariscos producidos en la zona	6 USD + IVA	1 USD	2 USD
Locales comerciales y bazar planta alta	10 USD + IVA	1 USD	2,50 USD
Locales comerciales y bazar patio planta baja	20 USD + IVA	2 USD	5 USD
Actividad	Tarifa mensual para comerciantes permanentes	Tarifas para comerciantes ocasionales (incluye IVA)	
		Días ordinarios	Día domingo
Puestos de comida preparada	14 USD + IVA		
Productos agrícolas de la zona	3 USD + IVA	0.5 USD	1 USD
Com. Intermed. de Prod. de la zona	7 USD + IVA		
Ferias ciudadanas		1 USD	2 USD
Otors (harina, especerías, huevos, granos secos, plantas, plásticos, materiales y herramientas de uso agropecuario, productos naturales medicinales)		1 USD	2 USD
Baratillos		1 USD por m2	1 USD por m2

Para el año fiscal 2009 se mantendrá las tarifas de precios de las diferentes actividades comerciales, posterior a este año, el Concejo Municipal realizará la revisión de dichas tarifas.

Art. 4.- En el artículo 13, sustitúyase el literal h) por el siguiente: “h) Permiso municipal de funcionamiento (matrícula anual); para todo arrendatario permanente;

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente: “Art. 27.- **Locales de venta de productos de la zona.-** Locales ubicados según el plano realizado por la Dirección de Urbanismo y aprobado por el Concejo Cantonal.

El/la Administrador/a del mercado regulará, sin perjuicio de que se reglamente el uso del canchón para la venta de productos de la zona.

El/la Administrador/a del mercado asignará a los productores y vendedores de productos de la zona, un puesto numerado el mismo que constará en el respectivo contrato.

Se prohíbe terminantemente a los comerciantes de productos de la zona comercializar en sus locales productos de expendio de tercenas.

Se autoriza la comercialización de aves, codornices, cuyes, conejos, entre otros animales menores dentro del espacio cubierto. Los cuales permanecerán en jaulas impermeables tanto el piso como sus paredes en una altura hasta de 10 centímetros y cumpliendo normas de sanidad.

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente “**Art. 29.-** Con la finalidad de posibilitar la venta de productos en

tercenas: cárnicos, para venta de productos de bazar (artesanías) y productos agrícolas de la zona, la Municipalidad destinará locales y mobiliario que serán utilizados por comerciantes ocasionales.

Art. 7.- En el artículo 31 sustitúyase el literal e) por el siguiente: “e. Será responsable por las pérdidas o daños ocasionados durante su jornada de trabajo previo al cumplimiento del debido proceso”.

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente: “**Art. 33.- Renovación de contratos.-** Terminado el plazo de los contratos se podrá renovar los mismos o arrendar a otros oferentes, y se seguirá el mismo procedimiento establecido para todo local a arrendarse.

Se renovará el contrato cuando el arrendatario haya cumplido con las obligaciones señaladas en el Art. 35 y no hayan incurrido en las prohibiciones previstas en el Art. 36 de esta ordenanza, previo el informe del Administrador del Mercado.”.

Art. 9.- En el artículo 36, sustitúyase el literal q) por el siguiente: “q. Realizar juegos de azar; y”.

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente: “**Art. 41.-** Los comerciantes ocasionales que no realicen la limpieza del puesto luego de haber utilizado, serán sancionados con dos (2) salarios mínimos vitales generales vigentes del trabajador en general”.

Art. 11.- Sustitúyase la cuarta disposición general por la siguiente: “**Cuarta.-** El Concejo Cantonal autorizará los lugares de estacionamiento para las distintas cooperativas

de transporte, así como la fijación de tarifas por la ocupación de la vía pública.”.

Art. 12.- Suprímase la disposición décima segunda general.

Art. 13.- Agréguese las siguientes disposiciones generales:

“Disposición General innumerada.- Los comerciantes informales que ejercen su actividad de manera ocasional y recorren con el expendio de ropa, alhajas y otros artículos utilizando vehículos, se ubicarán en el lugar que designe el/la Administrador/a del mercado municipal en coordinación con el Comisario Municipal.”.

“Disposición general innumerada.- A más de cumplir lo que establece el artículo 29 de la “Ordenanza sustitutiva que reglamenta la ocupación de la vía pública y el uso de los bienes de dominio público en el cantón Sucúa”, los comerciantes ocasionales cancelarán una tarifa correspondiente a 1 \$ por día por realizar su actividad comercial en las instalaciones del mercado municipal.”.

“Disposición general innumerada.- En el caso de los baratillos o comercios que se realizan de manera ocasional y en vehículos se destinará el espacio posterior del mercado que se encuentra entre la avenida Oriental y la calle 3 de Noviembre. Además se establece la tarifa para este tipo de negocios en base al espacio de ocupación y se establece a 1\$ por metro cuadrado.”.

Art. 14.- Sustitúyase la disposición transitoria Tercera por la siguiente: **“Tercera.-** La presente reforma de la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del Mercado Municipal Primero de Mayo de la ciudad de Sucúa y ferias libres entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su promulgación se realizará por una de las formas establecidas en el artículo 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Sucúa, a los 27 días del mes de octubre del 2008.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil ocho, presidió la sesión el Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, conforme se desprende del acta de sesión ordinaria de Concejo iniciada el 22 y terminada el 27 de octubre del 2008, para constancia firma conjuntamente con la Secretaria que certifica.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Certifico: que la reforma a la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del Mercado Municipal Primero de Mayo de la ciudad de Sucúa y ferias libres, fue conocida, discutida y aprobada en las sesión ordinaria de

25 de septiembre del 2008 y sesión ordinaria iniciada el 22 y terminada el 27 de octubre del 2008.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los 28 días del mes de octubre del 2008, de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el señor Vicepresidente del Concejo Cantonal, según certificación de Secretaría de Concejo, elévese ante el señor Alcalde para su sanción en tres ejemplares la reforma a la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del Mercado Municipal Primero de Mayo de la ciudad de Sucúa y ferias libres.

f.) Ing. Armando Palomeque Trelles, Vicepresidente del Concejo.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los 31 días del mes de octubre del 2008, a las 14h00, recibido en tres ejemplares la reforma a la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del Mercado Municipal Primero de Mayo de la Ciudad de Sucúa y ferias libres, suscrito por el señor Ing. Armando Palomeque Trelles, Vicepresidente del Concejo y Secretaria General del Concejo Cantonal, una vez revisado la misma expresamente la reforma a la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del Mercado Municipal Primero de Mayo de la ciudad de Sucúa y ferias libres, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria del Concejo.

Certifico: Sancionó y firmó la reforma a la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del Mercado Municipal Primero de Mayo de la ciudad de Sucúa y ferias libres, el señor doctor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los 31 días del mes de octubre del 2008.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria del Concejo.

Certifico: En honor a la verdad que la reforma a la Ordenanza que regula el uso, funcionamiento, mantenimiento y administración del Mercado Municipal Primero de Mayo de la ciudad de Sucúa y ferias libres, se promulgó en la cartelera municipal los días 3, 4 y 5 de noviembre del 2008. Sucúa, 6 de noviembre de dos mil ocho.

f.) Econ. Ela Jara Sánchez, Secretaria de Concejo.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON SUSCAL**

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución Política de la República dispone que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el inciso segundo del Art. 238 de la Constitución Política de la República, establece, que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, los concejos municipales;

Que, el inciso final del Art. 264 de la Constitución Política de la República establece que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 264 numeral 5 de la Constitución Política de la República vigente faculta a los gobiernos municipales crear mediante ordenanzas las tasas;

Que, el Concejo Municipal de Suscal expidió una Ordenanza para la determinación, administración, y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos que la Ilustre Municipalidad de Suscal prestare a los usuarios que demanden tales servicios, publicado en el Registro Oficial No. 458 del 21 de noviembre del año 2001;

Que, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 380, 383, 384 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a la Municipalidad establecer el cobro de tasas por los servicios técnicos y administrativos que otorga la Municipalidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos en la Municipalidad de Suscal.

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza será de aplicación en el cantón Suscal.

Art. 2.- MATERIA IMPONIBLE.- Como realidad económica que implica un costo, constituye materia imponible de las tasas por los servicios técnicos y administrativos.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad del Cantón Suscal.

Art. 4.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Constituye sujeto pasivo de este impuesto todas las

personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios técnicos y administrativos en las oficinas o departamentos de la Ilustre Municipalidad de Suscal, los que deben pagar en la Tesorería Municipal, previo a su otorgamiento o prestación de servicio.

Art. 5.- TARIFAS.- Las tasas por concepto de servicios técnicos y administrativos son los siguientes:

a) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

1. Por cada hoja del documento certificado USD 1,00.
2. Por solicitudes de cualquier índole o reclamo que se presente al Municipio pagarán la tasa USD 1,00 por la especie valorada.
3. Por copias de resoluciones de las actas de sesiones del Concejo, excepto las reservadas por cada foja USD 2,00.
4. Emisión de un certificado de: No adeudar al Municipio USD 1,00.
5. Emisión de un certificado de trabajo, conducta y honorabilidad otorgados por los funcionarios, autoridades municipales pagarán 2,00.
6. Por ocupación de telefax por cada hoja recibida o enviada nacional USD 1,00, internacional USD 1,50.
7. Por habilitación de permisos para el funcionamiento de diversas actividades comerciales o industriales USD 10,00.
8. Formulario de solicitud para la instalación de agua potable y alcantarillado USD. 2,00.
9. Certificado de avalúos y reavalúos pagaran la tarifa de USD 3,00;
10. Por formularios de permiso de cerramiento USD 2,00.
11. Formulario para el pago del impuesto de alcabala urbano-rural USD 2,00.
12. Certificado de no poseer bienes inmuebles en el cantón USD 2,00.
13. Formulario para el pago del impuesto a plusvalía USD 2,00.
14. Formulario para el aviso de traslación de dominio de bienes inmuebles urbano-rural USD 3,00.
15. En todos los trámites de ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes que celebre el Municipio de Suscal, el contratista o beneficiario deberá cancelar en la Tesorería Municipal o en su defecto en la misma Tesorería retendrá al momento de realizar el primer pago, el 2% (dos por ciento) del valor total del contrato, previa suscripción del contrato, entrega del bien o inicio de prestación de servicio, por

concepto de trámites internos en todas aquellas contrataciones cuya cuantía de contratación supere la suma de USD 2.000 (dos mil con 00/100 dólares americanos).

16. Por contratos de arrendamientos entre la Municipalidad y los particulares sobre los bienes inmuebles de la Municipalidad USD 3,00.
17. Cualquier otro servicio administrativo por cada hoja USD 1,00.
18. Alquiler de bienes muebles el 1% del valor del bien a alquilar; y,

b) SERVICIOS TECNICOS:

1. Por permiso de edificación, casas y otras edificaciones urbanas; ampliación o reparación de edificios, casas y otras edificaciones urbanas pagarán el 2 x 1.000 del valor real de la construcción.
2. Por concepto de estudio y aprobación de toda clase de planos, pagarán el 2 x 1.000 del valor real de la construcción.
3. Inspección de construcciones pagarán el USD 10,00.
4. Por inspección de terrenos pagarán el USD 10,00.
5. Por mensura de terreno o construcción 0,10 el m².
6. Por aprobación de fraccionamientos de los predios urbanos en las que no existe la cesión o participación Municipal pagarán el 2 x 1.000 del avalúo comercial del área total del predio fraccionado.
7. Por permiso de demolición de inmuebles USD 10,00.
8. Por cambios o trasposos de nombres de contribuyentes, en agua potable, predios urbanos y rústicos pagarán la cantidad de USD 10,00.
9. Por permiso para cerramiento y determinación de línea de fábrica USD 3,00 por cada metro lineal.
10. Permiso de establecimiento y funcionamiento de las antenas repetidoras de toda clase de telefonía móvil, USD 600,00 anuales.
11. Permiso de establecimiento y funcionamiento de las antenas de toda clase de medios de comunicación USD 120,00 anuales.
12. Permiso de establecimiento y funcionamiento de lavadoras USD 100,00 anuales.
13. Permiso de establecimiento y funcionamiento de gasolineras USD 200,00 anuales.

Para el otorgamiento de los permisos y funcionamientos de los servicios técnicos establecidos en los numerales 10, 11, 12 y 13 del Art. 5 literal b) se realizará las inspecciones y verificaciones correspondientes sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 6.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de las tasas establecidas en la presente ordenanza, los planos de urbanizaciones aprobados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda "MIDUVI".

Art. 7.- OBLIGACION DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD.- Todos los funcionarios y empleados municipales están obligados a exigir previa a la realización de cualquier trámite, el certificado de haber cancelado la respectiva tasa establecida en la presente ordenanza. En el incumplimiento de esta disposición el Departamento de Recursos Humanos sancionará de conformidad con la leyes y ordenanzas vigentes, sanciones que será desde las pecuniarias hasta la destitución.

Art. 8.- DEL TRAMITE.- Para la realización de todo trámite en la Municipalidad, el usuario deberá obtener un certificado de no adeudar a la Municipalidad de Suscal, el mismo que será conferido por el Tesorero Municipal. Esta disposición será para todas las personas naturales y jurídicas, incluidos los contratistas que sean favorecidos con la adjudicación del contrato.

Art. 9.- DEROGATORIA.- Desde la fecha que se publique en el Registro Oficial queda derogada la Ordenanza municipal que regula esta materia, publicada en el Registro Oficial No. 458 del noviembre 21 del año 2001.

Art. 10.- DESTINO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS.- Todos los fondos recaudados por cobro de tasas establecidas en la presente ordenanza, se distribuirá de la siguiente manera: el 60% para gastos administrativos; y, el 40% para homenajear en navidad de cada año a todos los niños y niñas del cantón a través del Departamento de Educación y Cultura de la Municipalidad en coordinación con Reina y Ñusta del cantón, de conformidad con las disposiciones del Art. 48 del Código de la Niñez y Adolescencia; Art. 44 y 45 de la Constitución Política de la República vigente, en concordancia con el Art. 11 numeral 1 y 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

Art. 11.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal, a los 24 días del mes de noviembre del año 2008.

f.) Sr. Santos Juan Pulla Pulla, Vicepresidente del Concejo.

f.) Econ. Zoila Jhoana Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

La Ordenanza que regula "la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos en la Municipalidad de Suscal" fue discutida y aprobada en las sesiones del Concejo

llevadas a efecto los días 7, 10, 17 y 24 de noviembre del año 2008. Certifico.

f.) Econ. Zoila Jhoana Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Suscal, noviembre 25 del 2008.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE SUSCAL

VISTOS: Suscal, noviembre 26 del 2008; las 10h00.

Que, cumpliendo con la disposición del Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia sanciono la presente “Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos en la Municipalidad de Suscal” por estar conforme a las disposiciones de la Constitución y la ley.

f.) Dra. Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa del cantón Suscal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, la doctora Abelina Morocho Pinguil en el día y hora antes indicado. Certifico.

f.) Econ. Zoila Jhoana Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Suscal, noviembre 27 del 2008.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial